

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO E IMPACTO SOCIAL SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO  
GUATEMALTECO**

**LESLIE MARGOTH VILLEDA PINTO**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO E IMPACTO SOCIAL SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO  
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LESLIE MARGOTH VILLEDA PINTO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

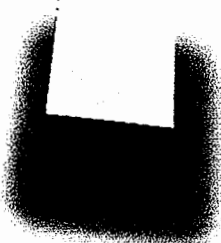
**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Milton Roberto Riveiro González  
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Vocal: Lic. Luis Alfredo Reyes García  
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

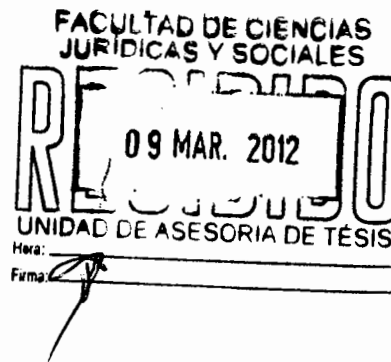


**LICENCIADO  
MYNOR VICENTE ORTEGA ROSALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 6312**

Guatemala 09 marzo de 2012

**LICENCIADO:**

**LUIS EFRAIN GUZMAN MORALES  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO.**



**Licenciado Guzmán Morales:**

De conformidad con la resolución de fecha seis de marzo de dos mil doce en la cual se me designó ASESORAR el trabajo de tesis de la bachiller **LESLIE MARGOTH VILLEDA PINTO**, carné número 199810497, titulado “**ESTUDIO E IMPACTO SOCIAL SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GUATEMALTECO**”, por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito.

Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. He de manifestarle que la bachiller **VILLEDA PINTO** completó su investigación, tras correcciones que realicé, y ahora cuenta de siete capítulos. El trabajo elaborado merece la siguiente opinión:

a) Contenido científico sobre: La adopción, Régimen Jurídico de la Adopción, Consejo Nacional de Adopciones, Análisis del Procedimiento Notarial de Adopción Establecido



en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Análisis del Proceso Actual de Adopciones, Análisis sobre los Procesos de Adopción en América Latina, Estudio e Impacto Social Sobre la Adopción en el Derecho Guatemalteco. Considero que dicho contenido es puntual y suficiente.

b) La utilización de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, lo cual permitió una práctica consulta; estudios doctrinarios; los métodos inductivo y deductivo; y una forma de redacción correcta.

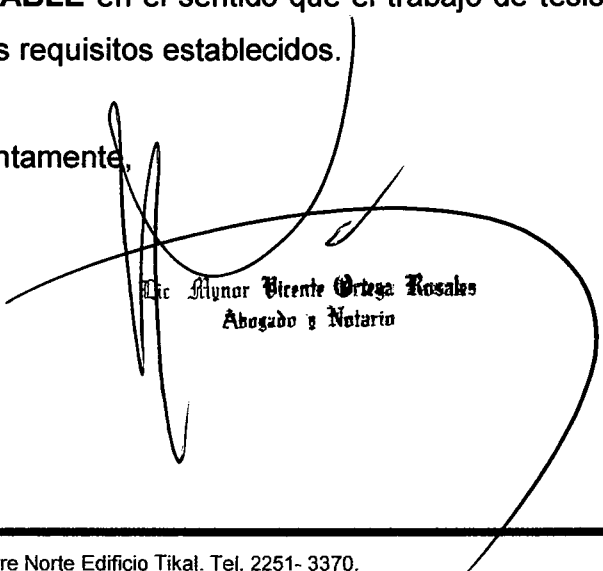
c) Estimo que la contribución del trabajo aporta nuevos elementos a la doctrina de esta materia.

d) Conclusiones acertadas respecto al tema, con recomendaciones oportunas, las que estimo deben tomarse en consideración.

Confío que la bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por todo lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante cumple con los requisitos establecidos.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

  
Lic. Mynor Vicente Ortega Rosales  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **VICTOR RAÚL ROCA CHAVARRIA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **LESLIE MARGOTH VILLEDA PINTO**, CARNÉ NO. 199810497, intitulado: **"ESTUDIO E IMPACTO SOCIAL SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GUATEMALTECO"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

**M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



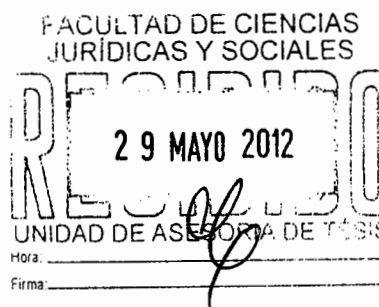
cc.Unidad de Tesis  
LEGM/aefg.



**LICENCIADO  
VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRIA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No.3863**

Guatemala, 28 de mayo de 2012.

**Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.**



**Estimado Licenciado Luis Guzmán:**

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo dispuesto por la jefatura a su cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis titulado: “ **ESTUDIO E IMPACTO SOCIAL SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GUATEMALTECO**”, presentado por la Bachiller **LESLIE MARGOTH VILLEDA PINTO**.

El trabajo de tesis realizado por la estudiante **VILLEDA PINTO**, en un estudio monográfico el cual reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, ya que en él se abordan aspectos doctrinarios generales con relación a la Adopción en el Derecho Guatemalteco , analizando la aplicación de la ley de adopción en casos donde se infringen normas Guatemaltecas a nivel Nacional e Internacional.

El tema objeto de estudio por parte de la sustentante, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que al recomendarle las correcciones pertinentes, estas fueron atendidas con exactitud, consultando a profesionales y analistas en relación al tema; y en base, al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual indica: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”, me permito opinar:

- a) El contenido científico y técnico de la investigación se basa en conocimientos válidos y confiables mismos que se fundamenta en el artículo 77-2007 vigente;
- b) La metodología y las técnicas de investigación utilizadas, así como la redacción son las adecuadas;
- c) Las técnicas utilizadas fueron investigadas bibliográficas cuya fuente principal, fue la consulta de los libros especializados en el tema y técnicas de fichajes y análisis de documentos;
- d) Las conclusiones son el resultado de un análisis e investigación consiente sobre el tema;
- e) Las recomendaciones se pueden atender en forma directa e indirecta en cuanto a la investigación planteada.

Cabe resaltar que la estudiante **VILLEDA PINTO** expone los aspectos más importantes de la intervención del sector de justicia en los delitos cometidos en contra de los niños, dicho sector conformado por los Tribunales de Justicia, Procuraduría General de la Nación, Derechos Humanos, Consejo Nacional de Adopciones, Policía Nacional Civil y otros, no han cumplido con su mandato Constitucional de proteger la vida de los niños, tanto Nacionales e Internacionales por lo que se hace un análisis por la investigación de estos hechos impunes.

Por las razones expuestas **OPINO** que el trabajo de tesis de la estudiante **LESLIE MARGOTH VILLEDA PINTO**, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, puede ser aceptado para su discusión en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo ante usted.

Atentamente,





**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESLIE MARGOTH VILLEDA PINTO, titulado ESTUDIO E IMPACTO SOCIAL SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz OreHana  
DECANO





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme las fuerzas necesarias para luchar día tras día y así alcanzar uno de mis grandes anhelos culminar mi carrera.

### **A MIS PADRES:**

Edgar Otoniel Villeda Barrera y Lilian Magali Pinto de Villeda, por sus sabios consejos, apoyo incondicional y entrega, por estar a mi lado en los momentos difíciles durante mi formación profesional.

### **A MIS HERMANOS:**

Edgar Josué y Isel Yuliana Villeda Pinto, por este logro que hoy comparto le sirvan de ejemplo para seguir adelante sin importar los tropiezos que puedan tener en la vida, para que mis éxitos de hoy sean los suyos el día de mañana.

### **A TODA MI FAMILIA:**

Por su cariño y apoyo incondicional.

### **A MIS AMIGAS (OS):**

Por su amistad y momentos compartidos en el diario vivir.

### **A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:**

A los Licenciados Edgar Otoniel Villeda Barrera, Licda. Isel Yuliana Villeda Pinto, Licda. Ana Violeta Pinto Ramirez, y Lic. Ermes Ignacio Camey Chiquitó por su apoyo incondicional en la realización de este trabajo y por ser un ejemplo a seguir.

### **AGRADECIMIENTOS:**

Al Lic. Mynor Vicente Ortega Rosales (Asesor) y al Lic. Víctor Raúl Roca Chavarria (Revisor) por su apoyo y colaboración.

### **A:**

La Universidad San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; casa de estudios donde aprendí todos los conocimientos necesarios para desenvolverme en este campo profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La adopción.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Derecho de familia.....	4
1.3. Definición de adopción.....	7
1.4. Clases de la adopción.....	10
1.5. Principios rectores de la adopción.....	12
1.5.1. Principios generales de la institución de la adopción.....	13
1.5.2. Principios especiales que rigen la adopción en Guatemala.....	16
1.6. La adopción nacional.....	18
1.7. La adopción internacional.....	20
1.8. Sujetos de la adopción.....	21
1.9. Tutelaridad y protección de la adopción.....	22
1.10. Efectos de la adopción.....	24
1.11. Prohibiciones para adoptar.....	25
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Régimen jurídico de la adopción.....	27
2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	27
2.2. Ley de Adopciones.....	28
2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	29
2.4. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	31
2.5. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de la Haya).....	35



### CAPÍTULO III

Pág.

3. Consejo Nacional de Adopciones.....	41
3.1. Antecedentes históricos.....	41
3.2. Estructura orgánica.....	42
3.3. Visión futurista del Consejo Nacional de Adopciones.....	45
3.4. Organismos extranjeros acreditados.....	46
3.5. Injerencia notarial de los organismos públicos, embajadas y el Consejo Nacional de Adopciones.....	46

### CAPÍTULO IV

4. Análisis del procedimiento notarial de adopción establecido en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y Análisis del Proceso Actual de Adopciones.....	53
4.1. Antecedentes históricos.....	53
4.2. Período notarial.....	54
4.3. La intervención del notario.....	60
4.4. Análisis del proceso actual de adopciones.....	62
4.4.1. Procedimiento administrativo.....	62
4.4.2. Selección de la familia.....	65
4.4.3. Periodo de socialización.....	66
4.4.4. Opinión del niño.....	66
4.4.5. Informe de empatía.....	67
4.4.6. Emisión de la resolución final del Consejo Nacional de Adopciones.....	68
4.4.7. Conclusión del proceso de adopción.....	68

**CAPÍTULO V**

5. Análisis sobre los procesos de adopción en América latina.....	71
5.1. Antecedentes en el derecho comparado.....	71
5.2. La adopción en América Latina.....	71
5.3. El proceso de adopción en Argentina.....	72
5.4. El proceso de adopción en Venezuela.....	75
5.5. El proceso de adopción en México.....	76
5.6 El proceso de adopción en Colombia.....	80
5.7 El proceso de adopción en Bolivia.....	81

**CAPÍTULO VI**

6. Estudio e impacto social sobre la adopción en el derecho guatemalteco.....	85
6.1. La adopción en la sociedad guatemalteca.....	85
6.2. Destino geográfico previsto para los niños en proceso de adopción.....	88
6.3. Beneficios, consecuencias jurídicas y sociales del proceso de adopción.....	89
6.4. Proyecto de reformas a la Ley de Adopciones.....	90
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLOGRAFÍA.....</b>	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

La adopción en Guatemala es un tema que afecta a toda la sociedad, ya que el Estado no ha encontrado una manera de aminorar la vulnerabilidad de los niños abandonados y que además estén en proceso de adopción; solo se les protege de forma superficial y no total, provocando con ello una desprotección en factores y condiciones necesarias e importantes para su formación como seres humanos, en una sociedad digna y próspera.

La presente tesis propone la creación de un estudio e impacto social sobre la adopción en el derecho guatemalteco, así como un proyecto de reformas a la ley de adopciones, abarcando también los beneficios, consecuencias jurídicas y sociales del proceso de adopción, buscando el resguardo de los niños, niñas, huérfanos o abandonados, de manera eficiente y eficaz; ya que el índice de niños que crecen totalmente carentes de protección, provisión y consejo de sus padres es demasiado alto en la sociedad guatemalteca, por ello el Estado debe actuar de forma responsable, brindando un ambiente ideal para su realización integral como sujetos de derechos y obligaciones.

Se comprobó la hipótesis al determinar la necesidad por parte del Estado de Guatemala, de regular a través del Organismo Legislativo las reformas necesarias que brinden protección a los niños (as) en proceso de adopción, en donde se involucran a los distintos sectores públicos como privados, así también la aplicación de normas preventivas, educativas y socializadoras, dentro de la sociedad guatemalteca con



respecto al tema de la adopción; todo esto para una mejor calidad de vida para dichos niños.

La tesis se dividió en seis capítulos de la siguiente forma: Primero, la adopción; segundo, el régimen jurídico de la adopción; tercero, el Consejo Nacional de Adopciones; cuarto, el análisis del procedimiento notarial de adopción establecido en la ley reguladora de la tramitación notarial de asunto de jurisdicción voluntaria y análisis del proceso actual de adopciones; quinto, análisis sobre los procesos de adopciones en América Latina; sexto, el estudio e impacto social sobre la adopción en el derecho guatemalteco. Este último capítulo se refuerza con las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Los métodos utilizados en la elaboración de la tesis fueron: el histórico, el jurídico, el interpretativo, el deductivo, el inductivo, el analítico y el sintético. Además, como técnicas de investigación utilice las indirectas (bibliográficas y documentales).

Es claro que el tema de la adopción en el derecho guatemalteco es un fenómeno social, sus causas son históricas y culturales, principalmente por la desinformación que existe en el país. Por tanto, urge legislar nuevas reformas para un mejor procedimiento de las adopciones como ya se ha hecho en otros países.



## CAPÍTULO I

### 1. La adopción

#### 1.1. Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos más significativos de la adopción los podemos ubicar en el derecho romano, en él, se conocieron dos instituciones de tipo adoptivo: como lo fueron, la arrogación (adrogatio) o adopción en sui iuris, en ella se llevaba inmersa la incorporación del adoptado en la familia del adoptante y de su patrimonio; luego encontramos la adoptio o adopción alieni iuris en la que el adoptado salía de la potestad del pater familia para ingresar en la del adoptante.

En la mayor parte de legislaciones se ha regulado la adopción, existiendo la clara división entre adopción plena y adopción simple o semiplena (las cuales desarrollare posteriormente) cuyo origen se ubica en el derecho justiniano el cual las distinguía de la siguiente manera: "adoptio plena, ésta la realizaba un ascendiente y tenía como resultado la sumisión del adoptado y el derecho del adoptante a ejercer sobre éste la patria potestad; y adoptio minus plena, la cual era realizada por un extraño, ajeno al vinculo sanguíneo del adoptado, en virtud de lo cual, conservaba la situación familiar anterior a su adopción sin quedar sujeto a patria potestad del adoptante y cuyo fin primordial, era el darle derecho sucesorio ab intestato"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Arias Ramos, José. **Derecho romano**, tomo 2, Madrid España, 1997. Pág. 42.



En el derecho germánico la institución de la adopción tenía como finalidad esencial el dar a las personas quienes carecían de descendencia un sucesor para los actos de la vida social, los cuales incluían política, guerra y trabajo; vínculo que no incluía derechos sucesorios ni creaba vínculos de parentesco alguno.

Posteriormente la institución de la adopción perdió relevancia e interés, principalmente durante la época de la edad media y moderna, la adopción se mantuvo contenida principalmente en la legislación de España, siendo reglamentada por el fuero real y las partidas, en donde observamos su denominación usual como prohijamiento (porfijamiento), de allí se le conoce también con el nombre doctrinario de aprofijamiento.

En las partidas ya se hacía distinción entre arrogación, la cual era la adopción de personas no sometidas a patria potestad, y la adopción de personas sometidas a patria potestad de otra persona, estas eran divididas en adopción plena y perfecta y adopción menos plena e imperfecta.

En el derecho francés, la adopción nace con matices más altruistas, en donde es más sencillo ubicarnos actualmente, la misma se utilizaba como un medio para las personas carentes de hijos, así poder acceder a la paternidad, mediante un acto jurídico, siendo regulada la adopción por el Código de Napoleón el cuál exigía para sustentarse del adoptante, tener cincuenta años de edad, ser quince años mayor que la persona que pretendía adoptar y haber sido el adoptado atendido durante su minoría de edad por este, era eminentemente contractual y requería del consentimiento del

adoptado, quien debía ser mayor de edad, requisitos a los cuales se encontraba exenta la adopción remuneratoria y la testamentaria, las cuales solo requerían haber tenido el causante bajo su tutela al adoptado por lo menos durante cinco años anteriores a su adopción.

Napoleón tuvo gran influencia en la codificación moderna, tal como podemos observar en nuestra legislación sustantiva civil ya en Latinoamérica, donde no hay antecedentes formales mas exactos, como en el "código napoleónico adaptado a la versión latinoamericana, respecto a la adopción la influencia de Napoleón fue muy grande y debido probablemente a circunstancias personales las cuales le hacían temer llegar a necesitar hacer uso de ella"<sup>2</sup>

A causa de la primera guerra mundial, existía gran cantidad de huérfanos, lo cual trajo consigo necesariamente la modificación del régimen anterior, prevaleciendo hasta el año de 1923 suprimiendo la adopción remuneratoria y testamentaria, dando paso a la adopción con el espíritu con el cual se le conoce hoy en día, de otorgar a menores sin padres la oportunidad de ingresar al seno familiar (de otra familia, no natural) en virtud de un acto puramente formal. Se puede decir entonces, uno de los factores determinantes en la importancia y necesidad de la adopción fueron las guerras mundiales, por ello "los europeos vieron en la adopción la alternativa perfecta para

---

<sup>2</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias Gonzáles, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Página 323, año 2005.

superar el trauma social y humano, así como el drama de miles de huérfanos, y también de familias que habían perdido a sus descendientes”<sup>3</sup>

La adopción se instituye “por primera vez en Francia por Decreto Ley de fecha 29 de julio de 1939, modificado en los años de 1941, 1949, 1958 y 1963. En virtud del cual se creaba un vínculo entre los legitimantes y el legitimado, similar al matrimonial”, vínculo que suprimía todo parentesco con la familia consanguínea del adoptado, “excepto los impedimentos matrimoniales”, y era irrevocable, la cual fue sustituida por la adopción plena en el año de 1966.

En América latina encontramos antecedentes relevantes de la adopción “en república oriental del Uruguay se introdujo por la ley del 20 de noviembre de 1945; en Chile en el año de 1965 y sustituida por la adopción plena de 1988; en Brasil por la ley de 1965.”<sup>4</sup>

## 1.2. Derecho de familia

Es necesario ubicarnos dentro del derecho de familia, pues tener una familia es uno de los derechos inherentes de los niños, niñas y adolescentes, naturalmente biológica y si esto no fuera posible garantizarle al niño otro medio familiar permanente, así como también es el escenario donde ha de culminar la unión e integración pretendida el proceso de adopción, garantizando al niño sujeto de la misma, el pertenecer a una

---

<sup>3</sup> **Ibíd.** Página 324.

<sup>4</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala. Autores varios, **Manual de derecho de familia.**

Guatemala, 2003. Pág. 4 y 5.

familia permanente, siendo factible el proporcionarle al niño su desarrollo integral no solo físico social, cultural, material y emocional en condiciones de igualdad, amor y estabilidad. Por lo tanto la adopción es una institución, la cual ha trascendido las esferas del derecho privado para ser de derecho público, no obstante, se ubica y ha de estudiarse dentro del derecho de familia.

El derecho de familia es para Lafaille “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, estructura, la vida y la disolución de la familia”. Rébora menciona además “al reconocimiento... y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre si... y con la sociedad para su conservación”.

La adopción tiene como finalidad proporcionar a la persona del adoptado los derechos de un hijo como si fuere natural, sin distinción, o al menos, eso en su deber ser, y dichos derechos, deberes, ventajas, protección, y obligaciones se desarrollan en el seno familiar, como condición esencial, se pretende incorporar al adoptado a un medio propicio para su desarrollo integral, dentro del amor y la protección familiar, es por ello necesario ubicarnos dentro del derecho de familia, por ser el lugar en donde se desarrollan los cimientos para construir y realizar los fines familiares, sociales y legales perseguidos por la sociedad; la adopción, persigue dotar al menor de los mismos derechos de los hijos naturales, a su vez se encuentra desprovista legalmente en cuanto a su fiscalización posterior por instituciones legalmente investidas que puedan proporcionar certeza en cuanto al cumplimiento de los derechos, deberes y



obligaciones del o los adoptantes pero principalmente del interés del adoptado; por ello debo partir brevemente del derecho de familia, siendo allí donde se ubica la adopción en cuanto a los sujetos quienes a ella se relacionan y su regulación legal.

El derecho, necesariamente es una expresión de la vida y de los hechos resultantes del hombre en su desarrollo social, como facultad innata de su vida, el objeto del derecho será entonces regular la vida del hombre en sociedad, en todas las esferas de la vida humana, fundándose en la naturaleza, vida individual y colectiva, por lo tanto inicialmente familiar, tomando en cuenta al hombre en sociedad, quien es una pluralidad de miembros ligados por vínculos de solidaridad y en la cual cada sujeto tiene un papel esencial en el desarrollo colectivo y la obtención del bien común, en esa búsqueda debe necesariamente existir un equilibrio entre los intereses personales de los integrantes de una familia y el núcleo familiar en si, teniendo como fines principales, los siguientes:

La formación de personas en lo físico, espiritual y lo cultural, procurando su formación en un ambiente de libertad, amor y seguridad, para llegar con éxito a ser un agente dentro de esa colectividad social.

En las esferas sociales, personas provistas de lo necesario para asumir funciones y responsabilidades pudiendo coadyuvar en el desarrollo social integral, de allí parte la importancia de la familia como eje y base de la sociedad; cuya naturaleza jurídica es la de ser un organismo jurídico, del cual nacen derechos y deberes cuyos miembros son sus órganos.

En caso concreto del derecho de familia, se refiere a las instituciones familiares, el matrimonio, la familia, los hijos, relaciones filiales y patrimoniales; las responsabilidades de padres y tutores; por lo tanto las normas jurídicas han de promover la protección familiar, así cumplir con los fines, deberes, derechos y obligaciones, tanto sociales, familiares y legales; entonces la adopción es parte esencial de ese desarrollo familiar, como complemento de ella, y como institución de reconocida trascendencia en nuestra sociedad, no olvidando el espíritu de su creación legalmente reconocido.

### **1.3. Definición de adopción**

La adopción se encontraba definida por el Código Civil guatemalteco como “el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona” con base al Artículo 228 del Código Civil Decreto Ley 106.

La legislación vigente en materia de adopción establece y la define como “institución social de protección y orden público tutelado por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

Es la institución jurídica en virtud de la cual, nace entre dos personas, vínculos jurídicos, civiles, patrimoniales y filiales semejantes a las naturales derivados y provocados por un acto legal declarativo de voluntad, dentro de las relaciones familiares.

Es el acto voluntario por el cual se recibe como hijo propio al hijo de otra persona, en virtud de autorización judicial y bajo precepto legal con la tutela absoluta del Estado.

“Es un acto solemne, sometido a la aprobación de justicia, que crea entre dos personas relaciones semejantes a las naturales de la filiación”.<sup>5</sup>

Por adopción también puede entenderse, un acto o negocio de derecho privado si lo vemos desde la perspectiva del mundo jurídico en general, “por virtud del cual entre el adoptante o adoptantes y adoptado surgen vínculos jurídicos idénticos, o al menos, análogos a los que resultan de la procreación entre padres e hijos”.<sup>6</sup>

La adopción también es “un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma. La adopción es la institución jurídica solemne y de orden público, por virtud de la cual se crean entre dos personas pudiendo ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos legítimamente en matrimonio o no y sus hijos”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Brañas Alfonso, Manuel. **Derecho civil**, 2da edición, Guatemala, Guatemala; edición estudiantil Fénix, 1998. Página, 3.

<sup>6</sup> Ramírez Gronda, Juan. **Diccionario de ciencias jurídicas**. Edición Heliasta, Buenos Aires Argentina, Año 1965. Página 31.

<sup>7</sup> Parra Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pagina 155. citado Ídem, páginas 11 y 12.

Para Diego Espín Canovas. La adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de justicia, el cual crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima.<sup>8</sup>

Para José Castán Tobeñas, la adopción es el acto jurídico creando entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del cual se derivan relaciones análogas pero no idénticas a las resultantes de la paternidad y filiación legítima.

La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.<sup>9</sup>

Si bien, la adopción se ubica dentro del derecho privado, según la tesis expuesta por Antonio Cicu, debería observarse desde el ámbito del derecho público, como una institución sui generis, para sustentarse válidamente.

Tomando en cuenta los elementos y caracteres esenciales de la adopción como institución regulada por la ley de adopciones, la adopción la defino como la institución social, de carácter público tutelada y fiscalizada por el Estado, cuyo interés primordial es proteger al niño o niña sujetos de un proceso de adopción nacional o internacional,

---

<sup>8</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil**. Tomo IV, cuarta edición, Madrid España, 1975. página 384.

<sup>9</sup> **Código del Niño y Adolescente**. Perú. Artículo 115º Concepto.



así como orientar y seleccionar a los adoptantes, además con el propósito de reestablecer el derecho de familia de todo niño o niña, luego de declarar su condición de adoptabilidad, con base en la doctrina de protección integral y estatal.

Existen diversas interpretaciones y definiciones acerca del concepto de adopción, partiendo desde diversas percepciones, tanto como institución, acto, contrato e incluso como negocio, por ello es de gran importancia el análisis de la naturaleza jurídica de la adopción, partiendo desde las diversas vertientes o teorías que tratan de explicarla.

#### **1.4. Clases de la adopción**

##### **Adopción plena**

Como vimos anteriormente en el derecho justiniano se hace la distinción entre la adopción plena (adoptio plena) y la menos plena (adoptio minus plena); en Italia según la ley de 5 de junio de 1967 se introduce la llamada adopción especial reservada a cónyuges con mas de cinco años de matrimonio la cual confería al adoptado el estado de familia como hijo legítimo cesando sus relaciones con la familia biológica.

La adopción plena confiere al adoptado una filiación en la cual se sustituye a la de origen, y el adoptado deja de pertenecer a su familia, rompiéndose todo vinculo legal con su familia natural, extingue sus efectos jurídicos salvo los impedimentos matrimoniales y el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo biológico. Se crea una nueva filiación como si fuera natural y su

característica esencial es su irrevocabilidad, cuyo rasgo marca una diferencia esencial con la adopción simple, en ella no se crea un vínculo civil entre el adoptado y la familia del adoptante, conservándose los lazos sanguíneos. Dicho carácter irrevocable no limita la protección del adoptado en cuanto a si él o los adoptantes dejaren de cumplir con sus responsabilidades se les retire la patria potestad del menor como lo establece el derecho Argentino al preceptuar “si el adoptante o ambos cónyuges adoptantes son privados de la patria potestad, podría ocurrir una nueva adopción sobre el mismo menor, sin revocar la anterior”<sup>10</sup>, (situación que para nuestra legislación es imposible, no solo en cuanto a la adopción regulada si no el hecho sería imposible realizarse la adopción simultanea de mas de una persona, salvo el caso de cónyuges). Uno de los principales efectos de la adopción plena es “cortar los vínculos de pertenencia del adoptado con su familia biológica y como consecuencia de ello se produce la extinción de todos los efectos jurídicos”<sup>11</sup>

#### Adopción simple - semiplena o relativa

La adopción simple confiere a la persona del adoptado la calidad o posición de hijo como si fuere natural, sin embargo no crea un vinculo de parentesco de el adoptado para con la familia biológica del adoptante, si no solamente en cuanto a los efectos determinados por la ley, en el caso de Guatemala, se regulaba esta clase de adopciones, siendo característico de ella el hecho de transferir la patria potestad del

---

<sup>10</sup> Belluscio, Augusto C. **Adopción e Integración familiar. Sobre la Ley de Adopciones No. 24.779.** Buenos Aires Argentina. (s.f.), (s.e).

<sup>11</sup> Ídem



padre o padres al adoptante (s) sobre el adoptado, subsistiendo la relación consanguínea con la familia biológica o de origen del adoptado.

### **1.5. Principios rectores de la adopción**

La adopción en primer lugar se encuentra reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los abandonados”.

La Constitución y el Estado de Guatemala reconocen y se comprometen a proteger la adopción y sus consecuentes efectos siempre bajo el amparo del principio de interés primordial de los menores, la cual, “supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse”, y en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, la adopción, dispone “de medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición...”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Exposición de razones de examen particularizado en el Artículo 54 del cuerpo legal citado y Artículo 57, expediente No 368-00, página No. 440, sentencia 17-08-00 Corte de Constitucionalidad. (10 septiembre de 2006).



De igual forma uno de los principios generalmente aplicables en derecho de familia, como lo es el de igualdad el que considero de gran relevancia en su aplicabilidad al caso que amerita la presente tesis, y ubicándonos en el contexto de lo establecido por el Artículo 50 constitucional "Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible" ya que el ser humano posee igualdad derivada de la estimación jurídica de éste.

### **1.5.1. Principios generales de la institución de la adopción**

Desarrollo de principios informadores del derecho civil guatemalteco dentro del contexto de derecho de familia, contemplados en nuestra Ley Constitucional como lo son:

Principio de legalidad: Ningún acto contrario a la ley o no prohibido por ésta, es permitido, y procede la realización del acto voluntario y declarativo de constituir la adopción con la observancia de lo establecido en las leyes constitucional, ordinaria y notarial de Guatemala.

Principio de igualdad: Le confiere al hijo adoptado la condición de igual ante la ley con los demás hijos (naturales) siendo arbitrariamente ilegal toda discriminación y punible por la ley.

Principio de libertad: de quien en condiciones de apto o capaz en sentido establecido por la ley está facultado para adoptar libremente a quien desee, claro con el consentimiento y formalidades esenciales de validez.



Principio de certeza: iuris tantum (admite prueba en contrario) es comprobable por medios legales y se hace valer por ser reconocido por la ley y formal en su sustentación.

Principio de seguridad: Tal condición se le reconoce por ley y el Estado a su vez se la otorga a la Adopción, la cual se materializa válidamente con las formalidades esenciales del instrumento jurídico por el cual nace a la vida jurídica y es oponible erga omnes, lo que brinda seguridad jurídica y emocional al adoptado.

Principio de tutelaridad: Al menor como preeminente interés del Estado para su protección, desarrollo integral y bienestar en condiciones de igualdad.

Principio de protección integral: A todo niño y niña, sujeto a procedimientos administrativos como judiciales, para ser el interés primario en todo aspecto, garantizándoles el goce de sus derechos en condiciones de igualdad, dotándoles de todo lo necesario para garantizarles la vida, educación, salud, estabilidad emocional, familiar y social.

Principio de integración formal: respecto a la amplitud con la cual se regula y tutela a los menores, quienes en su mayoría son objeto de las adopciones en Guatemala, dicha integración deviene necesaria en cuanto a la aplicabilidad de leyes nacionales e internacionales en caso de adopciones internacionales.

Principio de primacía del interés del niño, o menor: Para promover la relación familiar y la protección a esta institución.

Principio de goce y ejercicio de derechos, como garantía especial a los niños y adolescentes que reconoce el Estado como obligación de proteger jurídicamente a la familia.

Principio de identidad: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a preservar y conocer su origen e identidad, incluidos en ello la "nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma,... y a no ser separado de su familia" lo cual establece la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en su Artículo 14.

Principio de dignidad: los menores tienen derecho a ser considerados y tratados como individuos y miembros de una familia y un Estado, velando que nunca se les dé tratos inhumanos, denigrantes, humillantes o constrictivos, lo cual es de gran relevancia en el aspecto que trato en la presente tesis ya que muchos (no todos ya que existen las excepciones) menores quienes no se encuentran en condiciones de abandono, maltrato u orfandad, están siendo adoptados y llevados a otros países sin el derecho a ser considerados dignamente, solo como mercancías u objetos de exportación.

Igualdad de derechos, con base al principio de reciprocidad en los estados adoptantes.

### **1.5.2. Principios especiales que rigen la adopción en Guatemala**

Con base en el manual de buenas costumbres en el proceso de adopción, en cuanto al proceso establecido por la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

Principio de restitución del derecho de familia. Al ser declarado vulnerado el derecho a una familia del niño y se encuentra en condiciones de adoptabilidad, estamos frente a la obligación, legal, administrativa y judicial de restituir tal derecho. “Cuando un niño sea privado de forma temporal o definitiva de su medio familiar o cuando su interés superior exija que no permanezca con su familia biológica, se deberá promover la restitución del derecho amenazado o violado, en el siguiente orden:

La familia ampliada (Artículo. 5 del Convenio sobre los Derechos del Niño).

La familia sustituta (Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia).

Hogar temporal de protección y abrigo (Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia).

Adopción Nacional, (Artículo.22 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia).

Adopción internacional, (Artículo .21 Convenio sobre los Derechos del Niño)

Permanencia definitiva en hogar de protección.



Al ser la adopción una institución jurídica por virtud de la cual se restituye el derecho de familia a un niño carente de ella, en los procedimientos administrativos, judiciales y notariales, se deberán tomar en cuenta siempre, los siguientes principios:

El interés superior del niño.

Resolución de su situación jurídica.

Consideración de la opinión del niño.

Subsidiariedad de la adopción (Artículos 109, 112 y 123 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia).

Consentimiento emitido bajo conocimiento de causa sobre la base de la asesoría previa.

Respeto al origen e identidad cultural del niño.

La alternabilidad de la adopción internacional (Artículo 17 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los planos nacional e internacional, del 3 de diciembre de 1986).

Principio de no lucrar con la adopción. Como institución de protección y tutela estatal no debe dar lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.



## 1.6. La adopción nacional

La Ley de Adopciones permite que los casos de adopción notarial iniciados antes del 31 de diciembre del año 2,007 sean finalizados de acuerdo al antiguo proceso notarial, siempre y cuando dichos casos sean registrados ante la autoridad central, dentro de los 30 días hábiles luego de la fecha en que inicia la vigencia de la nueva ley, una vez cumplido con este requisito se emitirá la constancia respectiva y se podrá continuar con el trámite.

En el procedimiento anterior se podía elegir a qué niño se quería adoptar, incluso aunque todavía se encontrara en el vientre de la madre, en la actualidad si los padres desean dar un hijo en adopción primeramente deben llenar el requisito de que su hijo o hija, haya cumplido seis semanas de nacido, luego deben manifestar voluntariamente su deseo de darlo en adopción acudiendo directamente al Consejo Nacional de Adopciones el cual les brindará el proceso de orientación correspondiente.

El proceso de orientación consiste en informar y asesorar a los padres, sobre los principios, derechos y consecuencias de la adopción, dejándose constancia en el expediente de todo lo actuado, este proceso es realizado por diferentes profesionales integrantes del equipo multidisciplinario. Si luego de realizado el proceso de orientación, los padres ratifican su voluntad de dar en adopción a su hijo o hija, la autoridad central o Consejo Nacional de Adopciones deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia, para que éste declare la adoptabilidad, ordenando para ello tomar las impresiones dactilares de los padres

biológicos y del niño, también ordenará, si fuera necesario, realizar las pruebas científicas necesarias, encontramos entre ellas la prueba de Ácido Desoxirribonucleico mejor conocida como ADN, para el efecto, el juez de la niñez y adolescencia señalará día y hora para la audiencia en que se recibirá esta información elaborada por el coordinador del equipo multidisciplinario.

A continuación se describe los documentos que deben presentar las personas que deseen integrar a un niño, a su familia, debiendo ser extendidos, por requerimiento de la ley, dentro de los seis meses anteriores a la solicitud.

- a. solicitud escrita dirigida al Consejo Nacional de Adopciones, la que debe contener; nombre completo, la razón de ser de este requisito consiste en que la ley establece que los solicitantes deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años consignar estado civil, nacionalidad domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones.
- b. Certificación de partida de nacimiento de los padres adoptantes, con lo cual se comprobará los datos otorgados.
- c. Certificación del asiento de la cédula de vecindad de los solicitantes, procurando con ello la correcta identificación de los mismos.
- d. Carencia de antecedentes penales, requisito muy importante debido a que, el menor debe ser insertado en una familia en la cual se pueda desarrollar plenamente, recibiendo de ella buenos principios y educación, tratando en todo lo posible de evitar el tráfico de menores.

- e. Certificación de partida de matrimonio o certificación de partida de la unión de hecho, esto en el caso de los cónyuges, los cuales tienen que estar de acuerdo en todos los aspectos y en forma común.
- f. Constancia de empleo o ingresos económicos del solicitante, esto debido a que se debe cumplir con ciertas obligaciones, tales como; educación, alimentos, recreación y todo lo que implica el buen cuidado de un menor, por lo que es necesario que las personas solicitantes cuenten con una estabilidad, no solo emocional sino económica.
- g. Certificación médica de salud mental y física de los solicitantes y de las personas que conviven con ellos, este proceso se basa en el bienestar y desarrollo integral del niño, por lo que es necesario que las personas que lo recibirán se encuentren en excelentes condiciones porque tendrán a su cargo la vida de un ser humano.
- h. Fotografías recientes de los solicitantes.

### **1.7. La adopción internacional**

Mediante la suscripción de una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez, el Estado de Guatemala ha contraído una serie de obligaciones jurídicas en materia de adopciones, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad internacional. Estas obligaciones derivan principalmente de dos instrumentos: La Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

### **1.8. Sujetos de la adopción**

Antes de entrar a las condiciones que hacen permisible la adopción, o sea la adoptabilidad, se debe entender su definición legal como “la declaración judicial, dictada por el juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso de examen sobre los aspectos sociales, sociales, psicológicos y médicos del niño, en virtud del cual se establece la imposibilidad de la reunificación de este con su familia”. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y al desarrollo integral del niño, protegido por el Estado.

Con base a ello, la ley establece entonces como sujetos de adopción a los menores que sean huérfanos o desamparados, quienes en sentencia firme haya sido declarado vulnerado su derecho a una familia; los hijos cuyos padres hayan perdido la patria potestad en sentencia firme; hijos de quienes hayan expresado legalmente su voluntad de darlos en adopción; el hijo (s) del cónyuge o conviviente, con autorización expresa del otro padre, salvo que estuviere fallecido o hubiese perdido la patria potestad; del mayor de edad si este manifiesta expresamente su deseo de ser adoptado o que se halle en estado de interdicción y en dicho caso con autorización de quien sobre el ostente la representación.

La ley establece que pueden adoptar también, los matrimonios de hombre y mujer, los unidos legalmente de hecho, las personas solteras, el tutor al adoptante siempre que

hayan sido aprobadas las cuentas de su tutela y cumplan con las condiciones de idoneidad, en cuanto a aptitudes morales, sociales, psicológicas y legales.

### **1.9. Tutelaridad y protección de la adopción**

Toda institución jurídica, legal y positiva, es legítima no solo al ser cumplida y aplicada, si no primero cuando esta deviene de una norma que la ampara legalmente, emanada y fundamentada en una norma jerárquicamente superior, atendiendo al estado de derecho enmarcado desde la perspectiva formal de una carta magna o ley constitucional, entonces ese primer aspecto es fundarse con base a una norma constitucional, que en el caso de la adopción, es así ya que la adopción nace como reconocimiento previo del Artículo 54 constitucional; otro aspecto fundamental deviene se haber sido concebida a partir de un procedimiento legislativo legal, y por un órgano destinado para el efecto, como en Guatemala haber sido promulgada como ley nacional por el Congreso de la República de Guatemala a través de el proceso legislativo pertinente; y tercero, no ser contrario al orden público, social y moral de la sociedad; pero en cuanto a ese orden jerárquico normativo al que me refiero en el primer aspecto sustentable de una institución y una ley nacional, es necesario comprender que nace en cuanto a que nuestro ordenamiento jurídico en general deviene de sustentarse en normas imperativas constitucionales y además en el presente tema también normas de derecho internacional que claro en este caso no son contrarias al derecho interno.



La adopción por lo tanto, nace y se sustenta en una norma suprema, la cual establece en su Artículo 54, “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.” El Estado en dicho artículo, el legislador en nombre del pueblo de Guatemala y el Estado, en ese pequeño vocablo “reconoce” no solo acepta la adopción (sus principios, naturaleza, requisitos, materialización y protección) dentro de nuestro sistema jurídico, si no además, dota subjetivamente de la condición de hijo al adoptado en cuanto a sus padres adoptivos, estableciendo desde esa base, una relación y un vínculo familiar que va mas allá de toda concepción materialista de la adopción y claro con observancia del principio de igualdad, no haciendo distinción entre hijos naturales y adoptivos.

El Estado se compromete a garantizar y a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes por diversas causas se ven inmersos en procesos de adopción, por lo que el Estado se adhiere formalmente al Convenio de la Haya, y en virtud del cual se desarrolla y establece la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República, para el cumplimiento efectivo de protección a dicha institución.

Para que materialmente se sustente la protección estatal a la adopción, Guatemala como estado parte del Convenio de la Haya, ha desarrollado un protocolo garante de dichos procesos, para fiscalizar las adopciones previas a la aplicabilidad efectiva de la ley de adopciones; el “protocolo de buenas prácticas sobre las adopciones nacionales e internacionales en Guatemala, fue desarrollado por representantes de instituciones del Estado, involucrados en la tarea de protección integral del niño. Nace de la necesidad

de contar con una guía de buenas prácticas aplicable por las instituciones, a efecto de preservar y promover el respeto de los derechos humanos de la niñez guatemalteca en la adopción, tomando como garantía principal su interés superior, y, de la preocupación del Estado de cumplir con el mandato constitucional de garantizar a la niñez el efectivo goce de sus derechos fundamentales.” a través de las siguientes instituciones:

Procuraduría General de la Nación

Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República

Organismo Judicial

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público

Dirección General de Migración.

### **1.10. Efectos de la adopción**

En cuanto a los efectos que se suscitan en relación al parentesco tenemos los siguientes:

- a. Al concluir el procedimiento de adopción el solicitante toma como hijo suyo al menor iniciando así una nueva vida con miras hacia un mejor futuro.
- b. El adoptante adquiere la patria potestad sobre el menor adoptado, por lo cual como consecuencia todos los derechos y obligaciones que de ella se deriva.
- c. El parentesco civil derivado de las diligencias de adopción entre el solicitante y el menor, no se extiende a los parientes de uno u otro; sin embargo la ley establece que el menor adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados,

tratados y presentados ante las relaciones sociales como hermanos, pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca.

- d. Como consecuencia de que el solicitante toma como hijo propio al menor, éste adquiere el derecho a usar su apellido.

En cuanto a los efectos materiales derivados de la aprobación de las diligencias de adopción tenemos los siguientes: El adoptante no es heredero legal del adoptado, mientras que éste sí lo es de aquel, ambos tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a los bienes y la persona derivados del ejercicio de la patria potestad, los hijos biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por partes iguales, más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia.

Al hacer un análisis de lo expuesto en el presente capítulo, se puede concluir que no importa la nacionalidad, edad, color, idioma o sexo del menor, al iniciar las diligencias de adopción, lo más importante es tener la voluntad y la capacidad para dar un hogar y una familia a alguien que puede llegar a ser un gran aporte a la sociedad si se le guía por el camino correcto y es esta institución una opción para ello.

### **1.11. Prohibiciones para adoptar**

La ley expresamente establece prohibiciones en los procesos de adopción que se pretendan sustentar con base a los siguientes:

Obtener cualquier beneficio económico, material u otra clase indebidamente, dicha prohibición aplica tanto como para los potenciales adoptantes, como para los padres



biológicos, personas, instituciones o autoridades que intervengan en el proceso de adopción.

A los padres biológicos expresamente les está prohibido disponer de quienes adoptaran al niño o niña; disponer de los órganos, o sea que los padres no pueden ni deben elegir a los que van a adoptar a su hijo (a), excepto claro en el caso de la adopción que hace el cónyuge de los hijos de su pareja, o en caso de la familia sustituta que previamente haya albergado en el seno de su hogar a un menor, y que se haya observado legalidad en dicho proceder.

A las personas e instituciones que participan o colaboran en un proceso de adopción, tener relación con las personas o entidades que se dediquen al cuidado de menores declarados en estado de adoptabilidad.

En el caso del consentimiento que han de prestar los padres biológicos para dar a su hijo en adopción, este no debe ser otorgado por personas menores de edad, ya que en este caso estaríamos frente a un vicio del consentimiento en cuanto a que se estaría otorgando por una persona incapaz; además que el consentimiento no debe ser otorgado nunca si no después de haber cumplido el niño seis semanas de nacido, y convivido ese tiempo con su madre biológica, para ser sujeto de adopción.

En caso que se diere alguna de las prohibiciones que establece la ley, las autoridades han de suspender inmediatamente el expediente de adopción y esta no será autorizada.

## CAPÍTULO II

### 2. Régimen jurídico de la adopción

#### 2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Nuestra Constitución Política de la República al tenor de su Artículo 54 establece:

“Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

Sin embargo la Corte de Constitucionalidad al analizar el Artículo supra citado manifestó lo siguiente: <sup>13</sup>

“...conforme a la Convención sobre los Derechos del niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse... la Convención citada, ley aplicable al caso, dispone la adopción de medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación ... por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares (Artículo 2); que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, ... una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño” (Artículo 3); que “en cualquier procedimiento... se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones” (Artículo 9, sección 2);

---

<sup>13</sup> Corte de Constitucionalidad, *Constitución Política de la República de Guatemala*, pág. 59.

que los Estados “Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a sus leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas, hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario. “(Artículo 21, letra a); disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescriben los Artículos 51 y 54 de la Constitución y lo regulado en el Código de Menores. Por otra parte, que el Código Civil cuerpo legal que regula la adopción, es el que dispone el modo y forma de establecerse (Capítulo VI, Título II del libro I) y, por tanto, la normativa a la que, por vía judicial o ante notario, deba atenderse. De manera que es dentro del procedimiento de adopción en el que deben apreciarse el cumplimiento de requisitos y las cualidades subjetivas de sus pretensores, y la opinión que con respecto de ellas pueda tener la institución de ejercer la tutela legal, por consideraciones morales o de otra índole, ya que uno y otros deban tenerse en cuenta por quienes tienen facultad para declararla a fin de que la decisión se confirme al interés superior del menor de quien se trate...”

## **2.2. Ley de Adopciones**

La ley de adopciones surge como marco jurídico sustentable en dar cumplimiento al Convenio de la Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación entre estados en materia de adopciones internacionales, la cual entró en vigencia con fecha

treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, modificando la estructura legal que enmarca los procesos de adopción nacionales e internacionales, así como el papel del Estado como ente de protección integral a los niños y niñas en Guatemala con observancia en lo que establece el Artículo 54 de la Constitución política de la república. En adelante del presente y corto análisis del Decreto 77-2007, solo se mencionara como la ley.

El objeto de la ley es regular la adopción como institución de interés nacional, la forma y el procedimiento a seguir judicialmente como administración estatal encargada de proteger y fiscalizar el interés primordial del niño, Legalmente la adopción se define como “institución social de protección y orden público tutelado por el Estado, por virtud de la cual una persona toma como hijo

### **2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra contenida en el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la cual en su parte considerativa manifiesta:

“Que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia”.

Dentro de su articulado esta ley establece cual es el interés de la niñez y la familia, el cual citamos a continuación:

“Artículo 5.- El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y esta Ley”.

En cuanto a la adopción específica establece:

“Artículo 22. Adopción.- El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala”.

En otras palabras esta normativa legal, impone al Estado guatemalteco, la observancia y respeto hacia la normativa internacional en esta materia a la cual se ha adherido, la cual de acuerdo al Artículo 46 de la Constitución Política de la República tienen preeminencia sobre el derecho interno, cuando se traten de derechos humanos.

“Artículo 24. Igualdad de derechos. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto de la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

Asimismo manifiesta esta ley lo relativo a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes al regular:

“Artículo 50. Seguridad e integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones”.

#### **2.4. Convención Sobre los Derechos del Niño**

Esta Convención en su preámbulo contiene importantes afirmaciones sobre su naturaleza y fin a saber, los cuales citamos únicamente en su parte conducente relacionados a nuestro tema:

“Los Estados Partes en la presente Convención, “Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales...”

“Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20

de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los Artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el Artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,” “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,” “Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,” “Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,” “Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,” Han convenido en lo siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



Artículo 6. 1) Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Artículo 8. 1) Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2) Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 11. 1) Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2) Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 20. 1) Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2) Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3) Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:



- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente Artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

## **2.5. Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio de la Haya)**

La Convención de 1993 (abreviada CLH-1993) : "ratificada por sesenta y tres estados. Varias organizaciones no gubernamentales. Generalmente llamado la Convención de la Haya de 1993, es un instrumento de implementación concreta de la Convención sobre los Derechos del Niño en el campo de la adopción internacional. Es la primera Convención de aplicación mundial en materia de adopción internacional que tiene valor ejecutivo para los estados que lo ratifican. Un número ya importante de estados han ratificado o han adherido a la Convención de la Haya de 1993. El servicio social internacional (abreviado SSI) considera que esta Convención es un paso adelante importante hacia un mejor respeto de los derechos del niño cuando se considera la adopción".<sup>14</sup>

El Carácter y objetivos del Convenio de la Haya de 1993 son los condicionamientos sociales y jurídicos, los cuales envuelven al fenómeno de la adopción internacional, llevaron a la décimo sexta sesión de la conferencia de la Haya de derecho internacional privado a considerar la necesidad de elaborar un convenio sobre la adopción internacional.

Dichos condicionamientos se concretan, por un lado con base en el incesante aumento del número de menores trasladados, con fines de adopción, desde sus estados de residencia (estado de origen) normalmente estados en vías de desarrollo, hacia los

---

<sup>14</sup> [Http://sip.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/convenios/conv17670.htm](http://sip.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/convenios/conv17670.htm) (08 de mayo de 2008)

estados de residencia de los adoptantes (estados de recepción) en su mayoría son estados desarrollados; por otro lado, en la insuficiencia de los instrumentos jurídicos internacionales existentes hasta el momento para responder al “proceso de publicación” sufrido por la institución.

En efecto, la nueva dimensión pública de la adopción ha puesto en duda la adecuación de las regulaciones de derecho internacional privado existentes hasta el momento, tanto en las normas de producción interna como en los diversos instrumentos internacionales, para hacer frente a las exigencias de una institución que ya no puede ser considerada, solamente, como un negocio jurídico privado.

El rápido incremento de adopciones internacionales ha sido uno de los factores decisivos, los cuales han impulsado éste cambio de orientación. En efecto, el traslado masivo de menores de uno a otro estado ha sido una de las causas de potenciación de determinadas prácticas, como la compraventa o tráfico de niños, convirtiendo a la adopción, en demasiados de sus casos, en un negocio cuasi mercantil, donde los menores pasan de ser sujetos de la adopción a ser considerados mercancías.

Por otra parte, la nueva consideración de la adopción como institución orientada a la protección del menor en aras de su principal interés, ha aumentado las exigencias relativas a la idoneidad de los adoptantes. En efecto, además de cumplir los requisitos de capacidad exigidos por las leyes, se requieren exigentes exámenes psicológicos y sociológicos encaminados a buscar los mejores padres para un menor necesitado de una familia. De este modo se procura conseguir el éxito de la adopción, entendiendo

por tal la plena y total integración del menor en el círculo familiar y social donde deberá convivir los años siguientes a la adopción.

Es en la adopción internacional donde se pueden producir mayores riesgos de inadaptación de los menores adoptados con su nueva familia, con la cual va a convivir en un entorno cultural distinto. Estas circunstancias han provocado en muchos ordenamientos jurídicos, el aumento de la intervención de las autoridades públicas en los procesos de adopción.

En concreto, el procedimiento de marcado carácter judicialista propio de la concepción tradicional de la adopción, sufre importantes modificaciones hasta llegar a ser considerado como un proceso en el cual se puede y se debe intervenir, a la luz de nuestra norma constitucional tomando las consideraciones finales sobre el ámbito de aplicación del Convenio de la Haya de 1993, el cual es ambicioso en la amplitud de su aplicación material, pues es susceptible de ser aplicado a cualquier adopción transnacional, siendo irrelevante, a estos efectos, el contenido de la institución adoptiva salvo la exigencia de creación de un vínculo de filiación, los sujetos susceptibles de ser adoptantes y adoptados, el procedimiento previsto para su constitución e incluso, la intervención de autoridades públicas en todo el proceso y en la etapa post adoptiva o de fiscalización posterior. Sin embargo, esta amplitud no debe sorprender en exceso pues, como se pretende demostrar en esta tesis, la aplicación del Convenio de la Haya de 1993 no conlleva, en ningún caso, la constitución de una adopción que no se adapte al modelo de adopción imperante en los dos estados más relacionados con el supuesto Estado de origen y Estado de recepción.

En efecto, la ratificación del Convenio de la Haya de 1993, no implica para los estados partes, la unificación de sus normas materiales ni de derecho internacional privado sobre la adopción, en todo caso, cada Estado mantiene sus propias concepciones (sin embargo y como en nuestro caso si existía la necesidad material y social de cambiar la normativa aplicable, como hemos analizado en los aspectos que social, política, económica y legalmente condicionaron la creación de la nueva ley de adopciones, ya que no existía un marco jurídico que diera estricto cumplimiento a dicho convenio, si no ahora). Esta amplitud “sin compromiso” es una de las causas favorables para su ratificación o adhesión por parte de más de cincuenta estados en tan solo ocho años, desde 1993 al 2000.

El Convenio de la Haya contiene diversas materias pero en este caso específicamente regulando lo referente a la materia de protección del niño y cooperación en adopciones internacionales, fue hecho en la Haya, el 29 de mayo de 1993, y este para su aplicación y efectividad se divide en dos áreas y estas a su vez en tres etapas, las áreas en que se dividen son, primero la protección integral de los menores sujetos a adopciones y segundo la cooperación entre estados; y partiendo de esas dos áreas, ubica los momentos de pre adopción, adopción en si y post adopción.

Los objetivos principales que pregona son primeramente el “instaurar un sistema de cooperación entre los estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y el asegurar el reconocimiento en los estados contratantes de las adopciones



realizadas de acuerdo con el Convenio” o sea efectivizar el cumplimiento de los principios especiales del convenio.





## CAPÍTULO III

### 3. Consejo Nacional de Adopciones

#### 3.1. Antecedentes históricos

En los últimos quince años, más de veinticinco mil niños guatemaltecos fueron dados en adopción internacional. La ausencia de mecanismos de control en los procedimientos para establecer el origen del menor, hizo de esta institución, una solución a la pobreza, perdiendo el espíritu de la misma, transformar esas prácticas a través de una nueva ley y con un enfoque de garantía de los procedimientos, fue un esfuerzo que recorrió un largo camino. Esta nueva normativa, en concordancia con el Convenio de la Haya relativo a la protección y a la cooperación en materia de adopción internacional, reconoce la; nacional e internacional teniendo aquella derecho preferente sobre esta y crea el consejo nacional de adopciones, como una entidad autónoma encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de dichos expedientes y que cuenta con un equipo multidisciplinario que asesora las actuaciones en los procesos.

La autoridad central en materia de adopciones en Guatemala se denomina consejo nacional de adopciones, conocido por sus siglas CNA y es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede se encuentra en la capital de la república, sin embargo, podrá establecer oficinas en los departamentos que se requiera.



### 3.2. Estructura orgánica

Para dar prioridad al interés superior del niño frente a cualquier otro; así mismo, para promover procedimientos judiciales y administrativos transparentes, éste cuenta con las siguientes dependencias: Consejo directivo, dirección general, equipo multidisciplinario y el registro.

a.) Consejo directivo: Tiene a su cargo la estructura de las funciones de desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas que se deben aplicar al procedimiento de adopción. Se integra con un miembro designado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, ejerciendo sus funciones por un período de cuatro años sin derecho a reelección. Actualmente el Consejo Nacional de Adopciones se encuentra integrado por Elizabeth Hernández de Larios, que ejerce la presidencia; Marilyns Barrientos de Estrada, Vocal I; Rudy Amilcar Soto Ovalle, Vocal II; Norma Elizabeth Robles Ávila, suplente.

b.) Dirección general: El director general será nombrado por el consejo directivo, durando en sus funciones tres años sin oportunidad de reelección.

El director, es el jefe administrativo de dicho consejo y a su cargo se encuentra el buen funcionamiento de esta institución, por lo que su actuar debe ser de forma responsable e imparcial.

c.) Equipo multidisciplinario: Es el encargado de asesorar todas las actuaciones que se realizan en los procesos de adopción, tanto a instituciones como a padres biológicos y futuros adoptivos, cumpliendo con lo establecido en la ley y promocionando la transparencia, ética e incluso los estándares internacionalmente aceptados, lo cual con anterioridad no se realizaba puesto que no existía una unidad central que velara por la correcta aplicación de estos procedimientos.

Un coordinador ejercerá la jefatura técnica administrativa, el cual será nombrado por el consejo, también se integra a este equipo un grupo de especialistas profesionales y técnicos, todos con relación y especialización en niñez y adolescencia, esto se ve reflejado en los requisitos que la Ley de Adopciones exige para quienes deseen integrar este equipo; siendo necesario acreditar cierta experiencia en el tema de niñez y adolescencia, así como también en materia de adopciones.

El equipo multidisciplinario para la eficiencia de sus funciones cuenta con tres unidades a saber: Unidad de familia, de niños y de instituciones.

La labor que realizan estas unidades es muy importante, para ello están conformadas por; abogadas, trabajadora social y psicólogas, que colaboran en todos los procesos de adopción nacional e internacional.

Las funciones que realiza dicho equipo son múltiples, a continuación se analiza las más importantes:

- 1.) Supervisar y asesorar las entidades públicas y privadas que se dediquen al acogimiento de niños, niñas y adolescentes, todo ello bajo la coordinación de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
  - 2.) Debe orientar, a las familias que deciden dar en adopción así como a las que reciben al menor, en el sentido jurídico y emocional.
  - 3.) Si lo requiere el consejo, deberá realizar los peritajes e investigaciones necesarias para determinar la legítima procedencia del menor, evitando de esta forma el robo de los mismos.
  - 4.) Dentro del proceso de selección de la familia idónea para el niño que espera ser adoptado, deberá emitir su opinión al respecto, así mismo en cuanto a empatía entre el adoptado y el adoptante.
- d.) Registro de adopción: Es muy importante la función que desempeña, debido que a través de éste, se puede llevar un estricto control de cada menor que se encuentra en proceso de ser integrado a una familia y para el efecto, deberá contar con información sobre; adopciones nacionales e internacionales, expedientes de estos procesos, niños para los cuales es viable la adopción; pruebas científicas, fotografías e impresiones dactilares, organismos extranjeros acreditados y reconocidos por el consejo, datos de identificación acerca de personas idóneas que deseen integrar al menor a su entorno familiar. Una vez presentada la solicitud, se deberá iniciar el expediente respectivo y de esa forma realizar las investigaciones correspondientes, de igual forma se debe llevar un control en las adopciones de personas mayores de edad y de las entidades privadas y públicas que se dediquen al cuidado de niños, niñas o adolescentes.

Una vez concluidos las diligencias de adopción y con la certificación de la resolución judicial emitida por un juez de familia, ésta deberá ser presentada al registro, juntamente con el dictamen emitido por el consejo, con el objeto de que se anote la inscripción respectiva en el libro que corresponda, formalizándose de esta forma todo el proceso y luego se continúa con el período de seguimiento del adoptado y de su nueva familia para verificar el bienestar del menor.

### **3.3. Visión futurista de Consejo Nacional de Adopciones**

La visión del mencionado consejo es, ser la institución que coadyuve al fortalecimiento del sistema de protección integral, garantizando que la restitución del derecho de la niñez y adolescencia a crecer y desarrollarse en un ambiente sano y adecuado, dentro de una familia, se realice mediante políticas y programas que cumplan con los principios y procedimientos establecidos en la ley, observando en todo momento el interés superior de la niñez y adolescencia.

Su misión es proyectarse como una institución reconocida nacional e internacionalmente, por innovar el sistema de adopciones en Guatemala, a través de la aplicación y promoción de procedimientos transparentes y ágiles, que reconocen y garantizan la ubicación del niño, niña o adolescente con la familia idónea, atendiendo primordialmente a su interés superior.

Será la entidad encargada de velar por el estricto cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes, es el ente rector en materia de adopciones en

el país, es también el responsable de obtener los posibles padres adoptivos, debiendo para ello realizar los estudios a estos hogares y mantener una lista de posibles padres que sean elegibles e idóneos.

### **3.4. Organismos extranjeros acreditados**

De acuerdo con el Convenio de La Haya, los organismos de adopción acreditados en los Estados contratantes del referido convenio, serán autorizados por la autoridad central del país que acredita y por la autoridad central de Guatemala, para realizar las funciones de conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya, tal y como sea acordado por la autoridad central de Guatemala. Los organismos extranjeros acreditados registrados deben cumplir con toda regulación aprobada por la autoridad central de Guatemala. Un organismo extranjero acreditado debe proveer la prueba de que está actualmente acreditado en un Estado de recepción del Convenio de La Haya, y que está autorizado para operar en Guatemala.

### **3.5. Injerencia notarial de organismos públicos, embajadas y el Consejo Nacional de Adopciones.**

a.) Injerencia notarial.

En la realidad actual, los abogados no son integrados dentro del proceso de adopciones.

Conforme un comunicado del Consejo Nacional de Adopciones a familias estadounidenses interesadas en realizar una adopción, de fecha 23 de julio de 2009, enfatizan que en el proceso de adopción, de conformidad con la Ley, no interviene ningún abogado o notario y el consejo nacional de adopciones no permite la injerencia de ningún profesional, para agilizar o empujar los procesos, por lo que los interesados no deben pagar cantidad alguna para que sus procesos sean resueltos. Los Notarios, pueden aportar un gran apoyo al proceso de adopciones, pero al omitir la injerencia de estos profesionales del derecho, los trámites se dejan en manos únicamente del gobierno, conllevando a orfanatos y expedientes estancados por meses o años, tras lo cual los padres adoptivos pueden hasta perder el interés.

La problemática planteada nos ubica en la necesidad de definir la naturaleza jurídica de la función notarial, su inserción en el marco general del proceso de adopciones conjuntamente con el Estado; el análisis de la competencia material que le puede ser asignada y la eventual modificación de esta competencia incorporando nuevas incumbencias, siempre en pos de aportar a los procesos de adopciones, nuevas herramientas que le permitan potenciar en un marco seguro y eficiente la aplicación adecuada del interés superior del menor.

Es necesario y conveniente que el notariado se replantee y reformule su propia naturaleza y las competencias materiales que le son propias, poniendo al servicio de la comunidad su capacidad, estructura y conocimiento, como un medio de contribuir a la aplicación eficiente del principio del interés superior del menor dentro del proceso de las adopciones.

Para incluir o permitir la participación de los notarios en el proceso de adopción, la autoridad central deberá como mínimo:

Definir claramente su papel y sus límites en el proceso de adopción.

Definir una escala de pagos considerados como razonables en el país para dichas tareas, tomando en consideración que la adopción no es un asunto comercial sino una medida de protección del niño; esto puede ser establecido en consulta con el Colegio de Abogados y con el Consejo Nacional de Adopciones.

Definir una lista de los abogados autorizados, basada en una evaluación y supervisión del Estado.

La intervención notarial debe ser parte esencial de un sistema de derecho privado funcional y sólido, que acompañe al desarrollo de los sectores productivos y financieros de la economía; que garantice los derechos de los particulares; que disminuya la litigiosidad, que sea consistente con una regulación sana y segura de los derechos reales.

Incluso dentro del trámite del proceso judicial, la intervención notarial puede ser ventajosa a los fines de documentar pasos procesales, hoy a cargo de la función judicial en modo exclusivo. Tal el supuesto de cuestiones vinculadas con la etapa de entrega de informes, pruebas (si las hubiere); el cumplimiento de determinadas notificaciones. Herramientas tales como actas, permitirían que la intervención notarial

sea profundizada sin necesidad de producir cambios legislativos que puedan motivar conflictos intersectoriales.

“El Notario como profesional del derecho tiene la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio, y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar. Los notarios redactarán los instrumentos públicos interpretando la voluntad de los otorgantes, adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia”.<sup>15</sup>

b.) Injerencia de organismos públicos, embajadas, el Consejo Nacional de Adopciones.

En primer lugar está la injerencia para la seguridad jurídica, dentro y con motivo la administración del Estado, el cual ha de velar por la seguridad, previniéndola y repeliendo de actos anómalos e ilícitos de las personas y sus derechos.

En segundo lugar encontramos la injerencia a la seguridad jurídica dentro de la función judicial, la cual se materializa a través de los jueces y tribunales de justicia, quienes tienen la función de velar por el estricto cumplimiento y observancia de las leyes, así como la aplicación de la justicia y a su vez prevalecer la seguridad jurídica en cuanto a su función.

---

<sup>15</sup> Miranda, Marcelo. **El instrumento notarial y la seguridad jurídica a la luz del derecho comparado**, pág. 29.



Iniciado el procedimiento y diligencias de protección integral de la niñez y la adolescencia ante un juez de la niñez y adolescencia, éste declarará en sentencia:

La violación del derecho a una familia del niño.

La adoptabilidad del niño (a), y ordenará a su vez a la autoridad central que inicie el proceso de adopción. (Esto con base al Artículo 36 de la Ley de Adopciones).

Toda vez, declarada la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, la autoridad central debe dar inicio al proceso de adopción únicamente. La autoridad central debe seleccionar a las personas idóneas para el niño, con base en el principio de prioridad nacional, el cual consiste en dar oportunidad y si es posible, primeramente a padres adoptivos nacionales quienes así lo deseen, si no fuere posible, es entonces y sólo entonces cuando se llevará a cabo la adopción internacional, de forma subsidiaria y siempre cuando prevalezca el interés superior del niño, ello con base al Artículo 43 de la Ley de Adopciones.

La autoridad central, ha de dictaminar la procedencia de la adopción, tomando en consideración, los exámenes correspondientes, dictámenes, estudios y prohibiciones que contempla la ley de adopciones. Así como también, ha de emitir certificación de todo informe relacionado en el expediente, a los interesados, con objeto de poder adjuntarlo a su solicitud de homologación en la etapa judicial de la adopción, ente el juez que conozca del caso.

En este momento del proceso de adopción y para dar conclusión al mismo, procede homologar el proceso, lo cual significa, validarlo y autorizarlo judicialmente, ello a su vez, conlleva a declarar con lugar la adopción para tener validez estatal y certeza jurídica.

Se inicia con la recepción de la solicitud de adopción por parte del juez de familia, entonces, es momento de verificar el cumplimiento estricto del procedimiento de adopción, tanto en su parte administrativa, como la observancia de los requisitos legales y el cumplimiento del convenio de la Haya el juez de familia ha de homologar y declarar con lugar la adopción, en un plazo no mayor de tres días. En virtud de lo cual, ha de emitir la resolución judicial correspondiente, la cual ha de ordenar su inmediata inscripción en el registro correspondiente, para el efecto ha de emitir certificación de ella, al igual, incorporará certificación del dictamen emitido por la autoridad administrativa. Dicho registro competente, es el Registro General de las Personas abreviado RENAP, con base en lo que establece la ley en la materia, y cuya denominación legal es Decreto 90-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Una adopción certificada conforme al convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará, cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones. Convenio de la Haya. Con base al Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, en su Artículo (hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993).



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis del procedimiento notarial de adopción establecido en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y Análisis del Proceso Actual de Adopciones**

#### **4.1. Antecedentes históricos**

Con base a la legislación anterior, la adopción debía por ley establecerse formalmente en escritura pública (instrumento público, autorizado por notario a instancia de parte, en el cual se prueban hechos y relaciones jurídicas, por naturaleza solemnes y para asegurar su eficacia y certeza) previo cumplir con las diligencias pertinentes con base a la ley, así como la autorización competente, en la escritura comparecen obligadamente él o los adoptantes, los padres del adoptado o en su caso quien ejerce la tutela, firmada dicha escritura el menor pasa a poder del adoptante, de igual manera sus bienes si los tuviera, debiéndose realizar la inscripción del testimonio en el registro civil, dentro del plazo legal; en Guatemala era competente para autorizar adopciones el juez de primera instancia y antes de la Ley de Adopciones, los notarios, con base en el Código Civil guatemalteco, lo cual sigue rigiendo con relación a los expedientes de adopción iniciados antes de la fecha de vigencia de la nueva Ley, y en virtud de ello a cambiado, la adopción podía formalizarla el notario, como autoridad o funcionario competente, ello basado en la ampliación a las funciones del notario, con ocasión del catorceavo congreso de notariado latino realizado en Guatemala en el año de 1977, en la cual, se ampliaron las funciones del notario y como resultado, tenemos la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, cuya denominación legal es la Ley

Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con fecha de promulgación el 5 de noviembre de 1977, teniendo como base el proyecto del Licenciado Mario Aguirre Godoy de 1971, hago referencia respecto a la ampliación funcional del notario en virtud de que se amplía su competencia en materia de asuntos relativos a jurisdicción voluntaria o sea con ausencia de litis y con base a la fe pública que ostentan y su importancia en el auxilio funcional de la justicia pronta, por ello, se regulaba la adopción en estos asuntos, considerada como uno de los asuntos no litigiosos en los cuales lo que predomina es la autonomía de la voluntad y en los que comúnmente los padres o representante legal otorgan la adopción de un menor, y/o en su caso el mayor de edad, con base a ello es necesario conocer dicha base sobre la cual el notario se encontraba facultado para autorizar la adopción y era entonces declarada como un asunto de jurisdicción voluntaria que se encontraba regulada por el mencionado decreto en su capítulo sexto, Artículos del 28 al 33; derogados por la Ley de Adopciones.

#### **4.2. Procedimiento notarial**

Procedimiento de adopción en cuanto al trámite notarial, con base en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

##### **1. Acta notarial de requerimiento**

Lo cual se basa en el principio de rogación notarial, la cual señala al notario intervenir cuando y solo cuando sea requerido y se solicite su intervención como fedatario

público. Consiste en el acto voluntario de buscar y solicitar la intervención o actuación notarial, en el presente caso, los adoptantes, acreditando ante el notario, su idoneidad, su matrimonio en caso de que lo fuera; presentando la siguiente documentación:

- Cédulas de identificación en el caso de ser guatemaltecos y pasaporte en caso de ser extranjeros, o comúnmente a través de mandatario especial con representación, para lo cuál adjuntan:

- Original y primer testimonio de la escritura pública de protocolización del mandato especial con representación, debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos.

- Original de la certificación del nacimiento del niño, niña o adolescente sujeto de la adopción;

- Original de la certificación de matrimonio de los adoptantes

- Original del estudio socioeconómico de los futuros adoptantes.

- Así como proponen la declaración testimonial de dos personas honorables.

(Artículos 28 y 29 del Decreto Ley 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria). Declaraciones que versaran sobre la idoneidad, situación económica familiar y social de los futuros adoptantes.

Así como los documentos originales de:

- Constancias de trabajo de los adoptantes.

- Carencias de antecedentes policíacos de los adoptantes

- Certificaciones médicas de los adoptantes.

- Fotografías de ambos adoptantes.

- Acta declarando la autorización expresa de dar en adopción a su menor hijo (a), de los padres biológicos, en declaración jurada.

- Acta de ratificación de declaración jurada del consentimiento de adopción.

- Fotografías del menor, sujeto de adopción.

Todos los documentos con sus respectivas legalizaciones (auténticos), escrito en inglés y traducido fielmente al español, cumpliendo con los pases de ley.

- Certificación original de la partida de nacimiento de la madre biológica y padre biológico si lo hubiere.

- Certificación de asiento de cédulas de los padres biológicos.

- Fotocopia debidamente legalizada de la madre biológica.

- Copia de la autorización de ADN de la madre biológica y del menor.

- Confirmación de la autorización y consentimiento de dar en adopción a su menor hijo, de la madre biológica, con firma legalizada e impresión dactilar, para solicitar los servicios de ciudadanía e inmigración del menor a los Estados Unidos (en su caso), otorgando su voluntario, absoluto e irrevocable consentimiento expreso para la adopción y emigración del niño, niña o adolescente del país a favor de los adoptantes.

Claro todo ello legalizado y acreditado por el oficial de adjudicaciones de la embajada de Estados Unidos (o del país que se trate) acreditada ante el gobierno de la república de Guatemala, haciendo constar que tubo a la vista el resultado de los exámenes de ADN y cuyo original lo archiva la embajada que se trate.

## 2. Primera resolución

Realizada el acta notarial de requerimiento, se iniciaba entonces el proceso de adopción en la vía de jurisdicción voluntaria notarial, siendo procedente cumplir con la resolución notarial de trámite o decreto notarial, llamado primera resolución, en virtud de la cual se dan por iniciadas las diligencias notariales de adopción, detallando el nombre del niño, niña o adolescente sujeto de la adopción, se tiene por recibida la



prueba documental, se ordena recibir las declaraciones testimoniales y que se notifique dicha resolución. (Artículo 29 del Decreto 54-77).

3. Notificación de la primera resolución, en cédula de notificación, al promoviente o requirente (s), mandatario (a) y los padres biológicos (Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil).

4. Acta Notarial de declaración jurada de consentimiento de adopción de la madre biológica, bajo juramento y advertida del delito de perjurio.

5. Acta notarial de ratificación de declaración jurada.

6. Declaración testimonial en acta notarial (en su caso) o adopción nacional, de los dos testigos con calidad de honorables, ante el notario, la cual hacía constar en acta notarial y esta versaba sobre las buenas costumbres, posibilidades económicas y moralidad de los adoptantes. (Con base en los Artículos 29 del Decreto 54-77; 134, 148 y 149 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107)

7. Resolución Notarial

En virtud de contar con la documentación pertinente y las declaraciones, se ordena remitir las diligencias al Juzgado de familia para practicar el estudio socioeconómico.

8. Remisión de las actuaciones, o sea del expediente y las actuaciones al tribunal de familia Una vez documentado el expediente se remitía en memorial, solicitando se



emita informe u opinión favorable y bajo juramento, de la trabajadora social adscrita a dicho tribunal (con base en el Artículo 29 del Decreto 54-77).

#### 9. Resolución judicial

Por la cual recibe las diligencias en el expediente de adopción, e identifica la causa con un número, toma nota de la dirección, procuración y lugar para recibir citaciones y notificaciones. Indicando también la identidad de la trabajadora social se le asigna dicho expediente, a efecto de que esta remita estudio socioeconómico e informe judicial bajo juramento de ley.

#### 10. Notificación de la anterior resolución judicial

#### 11. Diligencias del tribunal

Realizan una investigación sobre la situación de los padres biológicos y los adoptantes, en virtud de ello la trabajadora social emite un informe bajo juramento en forma favorable o desfavorable, según el caso, lo cual hará procedente la adopción.

#### 12. Del informe socioeconómico en diligencias notariales de adopción, conteniendo:

- Los datos del adoptante (s)
- Historial o antecedentes del caso.
- Datos del menor sujeto de la adopción.
- Datos generales de la madre biológica y del padre en su caso.

- Concepto de la trabajadora social (bajo juramento emite sus conclusiones), en virtud de lo investigado emite su opinión favorable o desfavorable a efecto de hacer proceder la adopción.

13. Emite su informe en resolución.

14. Notificación del informe socioeconómico y opinión.

15. Resolución de trámite notarial en la cual se recibe e incorpora la opinión de la trabajadora social y dispone se remitan las diligencias a la Procuraduría General de la Nación.

16. Memorial o escrito en virtud del cual se remite el expediente completo a la Procuraduría General de la Nación y con fundamento en el Decreto 54-77 Artículo 32, confiriéndosele audiencia al procurador general, para emitir opinión favorable o desfavorable de la adopción.

17. Opinión de la Procuraduría General de la Nación, anteriormente se realizaba un examen de las diligencias, considerando los requisitos legales y documentación, evacuando audiencia de conformidad con la ley y opinando si accede a lo pedido por los adoptantes, mandando que se facione la escritura pública de adopción, se emita testimonio de la misma y se inscriba en el registro correspondiente.

18. Notificación al notario de la opinión evacuada por la Procuraduría General de la Nación.

19. Auto final

Resolución notarial final (de fondo) en la cual el notario declaraba con lugar las diligencias de adopción y ordenaba se faccionara la escritura pública de adopción así como el testimonio respectivo y su obligatorio registro para la inscripción especial y anotaciones relativas a la adopción.

20. Notificación del auto final.

21. Faccionamiento de la escritura pública de adopción

22. Elaboración de testimonios e inscripción en el registro civil (ahora es en el Registro Nacional de las Personas, RENAP)

Dichos procedimientos ahora regulados por el Decreto 77-2007 Ley de Adopciones, han cambiado, transformándose en una institución fiscalizada estatalmente y de derecho público, como veremos seguidamente.

#### **4.3. La intervención del notario**

El notario es el profesional del derecho quien se encuentra investido de fe pública por el Estado, tiene a su cargo o responsabilidad, recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad jurídica expresada por las personas que requieren de su función, en

los actos y hechos que ocurran ante su fe, mediante la consignación de los mismos en los instrumentos jurídicos que faccione.

El notario es un artesano del derecho y se a desarrollado dentro de los sistemas notariales, en los cuales cabe destacar en materia de seguridad jurídica, el notariado latino, sistema imperante en nuestra legislación interna, donde podemos observar, ofrece mayores garantías y seguridad de la contratación en general, en cuanto al contenido y la forma de los actos jurídicos así como la ulterior obligatoriedad registral de los mismos. También existe el sistema sajón, el cual se caracteriza porque el documento privado carece de autenticidad debido a acreditar solamente la temporalidad de las diligencias en cuanto a la fecha o día y la o las firmas de quienes en el intervienen. Y es una de sus funciones principales, garantizar la seguridad jurídica de los actos de los cuales da fe, el "notario como profesional del derecho tiene la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio, y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar. Los notarios redactarán los instrumentos públicos interpretando la voluntad de los otorgantes, adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia"<sup>17</sup>, como lo fue durante el tiempo durante el cual intervino autorizando la adopción bajo el imperio de la ley vigente anterior, en materia de adopciones, por lo cual es menester analizar la figura de la seguridad jurídica de la cual es creador y tutelar el notario.

#### **4.4. Análisis del proceso actual de adopciones**

##### **4.4.1. Procedimiento administrativo**

Toda vez, declarada la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, la autoridad central debe dar inicio al proceso de adopción meramente, el cual posee varias etapas especiales, que se dan en el siguiente orden:

###### **1. Proceso de orientación:**

Primeramente la orientación, consiste en proporcionar información y asesoría sobre los principios, derechos y consecuencias derivadas de las decisiones tomadas, dicho proceso es necesario e indispensable, además debe constar materialmente dentro del proceso general, o sea dentro del expediente administrativo.

Para realizar la adopción voluntariamente por los padres biológicos, la ley expresamente establece, que estos pueden acudir ante la autoridad central a expresar dicha voluntad solo después de cumplidas las seis semanas de nacido su hijo o hija.

###### **2. Pruebas científicas:**

Concluido el proceso de orientación (con base en la solicitud expresa y voluntaria de dar en adopción a su hijo o hija), es el momento oportuno para recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para el ADN, toma de impresiones dactilares, tanto de los padres biológicos como plantares y palmares del niño (a) sujeto al proceso de adopción. (con base al Artículo 36 de la Ley de Adopciones).

Y en virtud de ello y de su relevancia dentro de todo proceso de adopción es necesario informarse sobre la definición y relación en el proceso que nos atañe; por lo cual entraré a definir brevemente el concepto de ADN: Cuya significación completa es la de ser el ácido desoxirribonucleico, frecuentemente abreviado adn (y también dna, del inglés deoxyribonucleic acid), es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y el funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus. “El papel principal de las moléculas de adn es el de ser portador y transmisor entre generaciones de información genética, para construir otros componentes de las células, como moléculas y proteína. “Los segmentos de adn, llevan esta información genética llamada genes, pero otras secuencias de adn tienen funciones estructurales”, o están implicadas en la regulación del empleo de esta información genética. Esta información es leída usando el código genético, que especifica la secuencia de los aminoácidos de las proteínas. El código es interpretado copiando los tramos de adn en un ácido nucleico relacionado, el ácido ribonucleico abreviado (ARN).”<sup>16</sup>

### 3. Impresiones dactilares y palmares:

La intención de la tecnología de huella digital es identificar de manera precisa y única a una persona por medio de su huella digital y o palmar, siendo estas únicas e inconfundibles entre un ser humano y cualquier otro del mundo, lo cual conlleva a tener

---

<sup>16</sup> Criminología dactiloscópica>>google, <http://www.terradaily.com/reports/Building.html>. Alberts, Bruce, Alexander Johnson, Julian Lewis, Martin Raff, Keith Roberts, y Peter Walters; 2002. (10 de abril de 2008).

un archivo personalizado y de origen de cada ser humano. Certificando la autenticidad de las personas de manera única e inconfundible por medio de un dispositivo electrónico que captura la huella digital y de un programa que realiza la verificación, origen, marcas y rasgos únicos, lo que hace que en los procesos que se utilice un respaldo de información imperdible.

4. Con base a los estudios y pruebas recabadas, es procedente dictar la idoneidad.

5. Proceso de selección de personas idóneas como potenciales adoptantes:

Declarada la adoptabilidad por el juez de la niñez y adolescencia, la autoridad central debe seleccionar a las personas idóneas para el niño, ello dentro del plazo de diez días a partir de la solicitud de adopción, con base en el principio de prioridad nacional, el cual consiste en dar oportunidad y si es posible, primeramente a padres adoptivos nacionales quienes así lo deseen, si no fuere posible es entonces y solo entonces cuando se llevará a cabo la adopción internacional, de forma subsidiaria y siempre cuando prevalezca el interés superior del niño, ello con base al Artículo 43 de la Ley de Adopciones.

6. Resolución de selección:

La autoridad central para el efecto ha de emitir una resolución de selección de personas idóneas, haciendo constar el interés superior del niño, el derecho a su identidad cultural, tomando en cuenta aspectos físicos, médicos, socioeconómicos y psicológicos de los futuros adoptantes, dicha resolución ha de notificarse.

#### 7. Notificación de selección a los potenciales adoptantes:

Realizada la notificación de la resolución de selección, los futuros adoptantes han de emitir en un plazo no mayor de 10 días de realizada dicha notificación de selección, su aceptación expresa y por escrito, de la asignación del niño o niña, ante la autoridad central.

#### 4.4.2. Selección de la familia

El juez de la niñez y adolescencia ha declarado la adoptabilidad, ahora le corresponde al consejo continuar con el procedimiento, en el cual realizará la selección de las personas idóneas para el menor tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Principalmente al interés superior del niño, porque es la razón de ser de este proceso en el cual intervienen muchas personas.
- b. Aspectos psicológicos y socioeconómicos; de acuerdo a las necesidades de cada niño, atendiendo a su edad y estado emocional, así será elegido el padre adoptivo, el cual tendrá que ser una persona con un entorno social sano y una vida estable.
- c. Derecho a la identidad cultura; quiere decir que, el niño una vez insertado en una familia no debe ser obligado a renunciar a sus costumbres, este caso puede darse cuando se trata, por ejemplo de un adolescente, el que ya ha adquirido cierta edad por lo que tiene las bases de quienes lo procrearon.
- d. Aspectos físicos y médicos, es de hacer notar que, no puede haber diferencia entre niños sanos y enfermos, pero sí es cierto que se debe tomar en cuenta en el sentido de elegir a los solicitantes que se considere sanos los más aptos y con mejor capacidad económica, con lo que se espera superar cualquier problema médico.



e. Es muy importante determinar que al seleccionarse al adoptante, la autoridad central debe dar prioridad a que el niño quede introducido en una familia nacional y solo si fuese imposible esta adopción, entonces podrá recurrirse a la internacional.

#### **4.4.3. Período de socialización**

Si la familia expresa su aceptación, por escrito y en un plazo de diez días a partir de la notificación, la autoridad central les presentará al niño y autorizará un periodo de convivencia y socialización, periodo que no podrá ser menor de cinco días, debiendo informar al juez de la niñez y adolescencia del inicio de esta fase.

Este tiempo en el cual el niño convive con su futura familia, le servirá para adaptarse gradualmente a ella, relacionarse con las amistades y demás familiares, acostumbrarse a su espacio físico. Con esto se pretende que el cambio, no sea tan abrupto para el menor, lo cual es una fórmula magnífica, para que pueda desarrollarse sin temores y así se acostumbre a su nuevo entorno social.

De igual forma, constituye para los padres adoptivos, un gran paso en el comienzo de una nueva vida, junto a su futuro hijo o hija, con lo cual se les permite conocerlo, porque se da una convivencia del día a día.

#### **4.4.4. Opinión del niño**

Este aspecto se considera uno de los mayores triunfos, provenientes de la aprobación de la Ley de Adopciones, porque antes de su aplicación, el menor no tenía participación

en el proceso, era simplemente un ser sin opinión alguna, claro que con ello se violentaba su derecho a decidir en donde y con quien se sentía a gusto, por lo que su punto de vista es vital en estas diligencias, ya que es su futuro con lo que se está trabajando.

Si el niño cuenta con edad suficiente como para determinar que es lo que sucede a su alrededor, el mencionado consejo tomará su opinión, dos días después de concluido el periodo de socialización, solicitándole al niño que ratifique su deseo de ser adoptado, de lo cual quedará constancia por escrito. La opinión del menor es muy importante en algo tan trascendental para su vida, respetándose con ello sus derechos humanos.

#### **4.4.5. Informe de empatía**

Ya en esta fase se debe tomar en cuenta, todos los antecedentes, es decir, si el menor se ha adaptado satisfactoriamente a su nuevo ambiente, así como la aceptación por parte de sus padres adoptivos y los resultados de las investigaciones realizadas. Esta fase inicia con la conclusión del periodo de socialización, tomándose en cuenta la opinión del menor, corresponde al equipo multidisciplinario emitir un informe de empatía, en el cual se establecerá la calidad de la relación establecida entre los futuros adoptantes y adoptado, a través de este informe se podrá determinar si el niño puede desarrollarse en el ambiente que le ofrecen los futuros adoptantes, se podrá evaluar también si podrá convivir con las personas que se encuentran alrededor de la familia que lo recibirá como hijo y la facilidad o dificultad del niño de adaptarse al medio social en que se desenvuelve la misma.

#### **4.4.6. Emisión de la resolución final del Consejo Nacional de Adopciones**

El trámite que se realiza ante el mismo es administrativo, es decir que, en el proceso se realizan diligencias judiciales; ante el juez de la niñez y adolescencia y de familia, así como diligencias administrativas.

En cuanto al procedimiento administrativo, concluye cuando el consejo dictamina la procedencia de la adopción, luego de concluidas las etapas anteriormente definidas, extendiendo para el efecto certificación de lo actuado para que los solicitantes lo adjunten a la solicitud que también deben dirigir al juez de familia para continuar con el trámite y de esta forma solicitar la homologación de la adopción.

#### **4.4.7. Conclusión del proceso de adopción**

Dirigida la solicitud de adopción al juez de familia, éste verificará el expediente a efecto de establecer que en el procedimiento se haya cumplido con lo establecido en la ley, de lo contrario, lo remitirá a dicho consejo para que realice las correcciones necesarias y ordenará la medida de protección para el niño, si el juez, luego de realizar la indagación respectiva, considera que en el procedimiento se cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, emitirá la resolución correspondiente en la cual declarará con lugar las diligencias, a esto la ley lo denomina homologación, así mismo ordenará la inscripción en el registro que corresponda dentro mismo consejo.

Cabe mencionar que, al registro también deberá acompañarse la certificación de la resolución emitida por el juez de familia y el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Adopciones.

La autorización por parte del referido juez deberá ser notificada al consejo, con esto debe asegurarse que al adoptado se le restituya el derecho de familia, hay que recordar que la declaratoria de violación del derecho de familia al niño, niña o adolescente fue emitida por el la niñez y adolescencia.

La entrega del menor a su familia adoptiva es un acto en el cual comparecen los adoptantes y el adoptado, es un acto especial llamado verificación, puesto que el niño es recibido formalmente en su nueva familia, concluyendo satisfactoriamente todo este proceso a través del cual se cumple con uno de tantos fines y objetivos que tiene el Estado hacia la niñez y adolescencia. Una vez el menor haya sido entregado a sus padres a través del mencionado acto, el consejo por medio de una trabajadora social, verificará el cuidado y la forma en que se ha adaptado el niño, mediante la supervisión social que se realizará cada tres meses durante dos años.



## CAPÍTULO V

### 5. Análisis sobre los procesos de adopción en América Latina

#### 5.1. Antecedentes en el derecho comparado

El enfoque de la presente tesis sobre derecho comparado en materia de adopciones, se limita a las legislaciones de Latinoamérica y un poco de Francia, Italia y Portugal, las cuales las que guardan una acusada similitud con la española, la cual ha servido como base general a las legislaciones de adopción en Latinoamérica.

Además del estudio de diversas legislaciones nacionales, el hecho crecientemente importante de adopciones de niños sin hogar procedentes de países diferentes al país del cual son originarios los adoptantes, resalta la figura de la llamada adopción internacional, a la cual debo prestar especial atención, así como las convenciones internacionales celebradas con el fin de regularla, entre las cuales se destacan en el ámbito europeo, la de La Haya, de fecha 15 de noviembre de 1965 y la de Estrasburgo, de 1967; y de La Paz, de 24 de mayo de 1984.

#### 5.2. La adopción en América Latina

El derecho comparado es rico en esta materia. En América latina pueden citarse varios países que respetan la necesidad de escuchar al niño así como de requerir su consentimiento. La Ley panameña establece en el Código de la Familia, que todo niño a partir de los siete años debe ser escuchado personalmente; en la Ley de Adopción de Guatemala, lo estipula en el Artículo 21, al indicar quienes deben

prestar consentimiento para la adopción y en ellos, incluye “el niño desde los doce años” y en el Artículo 22 agrega, “deberá prestarse luego de un período de convivencia con los adoptantes, añadiéndose que el juez tendrá en cuenta la opinión del niño en todos los casos”.

### **5.3. El proceso de adopción en Argentina**

Debe entenderse que la llamada adopción internacional no está permitida en Argentina, hasta tanto se deje sin efecto la reserva sostenida por el Estado en cuanto a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño por los medios que prevé la Constitución Nacional Argentina.

“El Estado de Argentina está obligado, por la Convención de los Derechos del Niño, conforme el Artículo 75, de la Constitución Nacional, a poner en práctica políticas públicas que aseguren a los niños, salvo casos excepcionales, permanecer con su familia de origen y crecer dignamente en ella y por ello es que la adopción internacional debe considerarse como último recurso estableciéndose límites tales como edad, condiciones de salud, institucionalización, etc.”<sup>17</sup>

La adopción internacional en Argentina será procedente solo en virtud de observarse la jurisdicción y competencia, las cuales deben ser del país de origen del menor, el domicilio del adoptado o en su caso el de la residencia habitual, debiendo reconocerse el vínculo en el país receptor. Y es muy interesante observar, a

---

<sup>17</sup> [Http://www.monografias.com/trabajos7/tain.shtml](http://www.monografias.com/trabajos7/tain.shtml). (20 de abril de 2011)

diferencia de la legislación guatemalteca, ya que en ella se aceptarán la intermediación de agencias o cualquier forma de organismos privados en el proceso adoptivo, como así tampoco la actuación por procuración.

- a.) Se debe sostener el derecho del menor al conocimiento de su origen y la posibilidad de reconstruir su historia; es decir, el derecho a la identidad (al igual que los principios que rigen en Guatemala);
- b.) Autorización judicial para la salida de menores bajo guarda fuera del país sin sus progenitores.
- c.) Controlar el proceso pre y post adopción y demás trámites, mediante la cooperación judicial internacional.
- d.) No aceptación de las adopciones por hecho consumado, vigilancia y estrictez en la selección de los futuros padres adoptivos.
- e.) Nulidad absoluta para cualquier adopción que tenga como presupuesto necesario la comisión de un ilícito, haya sido víctima del mismo el menor y/o sus progenitores.
- f.) Solamente se aceptará la adopción internacional con residentes de los países con los cuales se hayan celebrado tratados bilaterales al efecto.

La adopción es una institución cuyo fin principal y único debe ser el proporcionar un hogar al niño que no lo tiene, en su sólo interés. Si este presupuesto ético no se encuentra dado, la institución se desvirtúa.

Esto así, si el Estado cumple con las prestaciones a su cargo, en cuanto proporcionar a los niños el mínimo debido en el área de salud, educación y desarrollo, la cantidad de niños, no criados y contenidos afectivamente por su familia de origen disminuirá sustancialmente dándose relevancia a las



adopciones de integración y a aquellos casos en los cuales no existan recursos humanos en la familia ampliada que rodeen al niño de los cuidados mínimos para su desarrollo. De este modo, en la adopción internacional la contradicción se patentiza abiertamente.

Si el Estado no puede proteger debidamente a un niño a fin de hacer prevalecer su desarrollo en el seno de su familia de origen, debe, por lo menos, proveerlo de una familia dentro del ámbito de su propio país a fin de garantizar el presupuesto ético mencionado.

La Adopción nacional e internacional en la legislación interna de Argentina. Los antecedentes de la adopción en Argentina inician en el año de "1948, ello mediante la ley número 13.252, la cual se mantendría vigente durante veintitrés años; posteriormente, en el año de 1971 y por Ley 19.134, se dio mayor flexibilidad y amplitud a la figura y se legisla la adopción plena. Y fue con la ratificación por Argentina de a Convención Internacional sobre los derechos del niño, en el año de 1993 y sancionada por Ley 23.849, que fue incorporada la adopción a la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994, otorgándole la consecuente jerarquía constitucional".<sup>18</sup>

En el derecho comparado observamos que Estados Unidos es el país que más niños recibe. La razón de ello es que la mayoría de las familias que adoptan son blancos, en

---

<sup>18</sup> [Htp://www.monografias.com/trabajos7/tain.shtml](http://www.monografias.com/trabajos7/tain.shtml). (20 de abril de 2011)

tanto los niños en situación de ser adoptados son afros americanos, por lo que los aspirantes eligen dirigirse al extranjero a fin de adoptar.”<sup>19</sup>

#### **5.4. El proceso de adopción en Venezuela**

En Venezuela, el proyecto de ley orgánica para la protección del niño y el adolescente se pronuncia en igual sentido, estableciendo para la adopción, el consentimiento del candidato a adopción si tiene doce años o más. Teniendo como requisitos para adopciones internacionales los siguientes:

Certificado de nacimiento de ambos cónyuges

Certificado de matrimonio

Fotocopias de documentos de identidad

Certificados de trabajo donde se indique salario y posición

Tres cartas de referencias personales

Certificado médico de ambos cónyuges

Evaluación psicológica de ambos cónyuges

Reporte social de la agencia de adopción correspondiente

Copia de la ley sobre adopción del país de origen de los adoptantes

Aprobación oficial (del país de origen de los cónyuges) para adoptar niños extranjeros y dos fotografías de ambos cónyuges.

---

<sup>19</sup> Loc.cit. (22 de abril de 2011).

## 5.5. El proceso de adopción en México

En el orden jurídico mexicano existen disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los niños, dichas disposiciones se han desarrollando en consideración a la calidad y características específicas del niño, regulándose las relaciones jurídicas con particulares o con instituciones públicas, en las cuales se encuentra involucrado el menor.

En virtud de la adopción y derechos de los menores, se puede afirmar la existencia de una doble protección para el menor; “la primera tiene por objeto procurar y brindar al menor una protección integral, desde su concepción hasta alcanzar su mayoría de edad, pues tendrá como meta lograr su plena capacidad de obrar, para integrarse a la vida e interactuar socialmente. Dicha protección le permitirá alcanzar su perfeccionamiento espiritual y el progreso de su situación material. En este tipo de protección se pretende garantizar al menor por sobre todas las cosas, a través de la adopción.”<sup>20</sup>

La otra forma de protección, se proporciona al niño debido a su condición de inmadurez, y a que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social; jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a ellos, encaminadas a los objetivos de tutelar y orientar sus disposiciones hacia la protección de la integridad física, psicológica y material de los mismos; esto es, hacia una cultura de respeto de los

---

<sup>20</sup> [Http://www.derechocomparadolatino.adopcion.mx.org](http://www.derechocomparadolatino.adopcion.mx.org); (20 de abril de 2011).

derechos del niño. Dicho carácter protector y de la condición de desventaja del menor, la norma, su interpretación y su aplicación deberán estar atentas a lo más favorable o beneficioso para el niño. Regulando procedimientos nacionales, internacionales y las relaciones familiares, a partir de la adopción.

Por otro lado, en México, la mayoría de instituciones de menores, tienen como objetivo tal trabajo son los sistemas para el desarrollo integral de la familia nacional, estatal y municipal, así como las correspondientes procuradurías de la defensa del menor.

Estas políticas, medidas y programas son necesariamente tomar como punto de partida la protección y regulación de la familia, siendo la función primordial del Estado en la protección del menor y la familia constituye una obligación que debe asumir para asegurar en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades de los menores para su pleno desarrollo.

Es en este sentido que en la Constitución mexicana se contempla como principios y valores fundamentales, los preceptos relativos a la protección de la familia y de los menores, y se integran como parte de las garantías fundamentales de todo mexicano. De esta forma, el Estado asume su compromiso de afianzar al grupo social básico y velar por que el menor reciba toda la atención necesaria.

Por lo tanto y después del largo proceso de investigación y debate que se dió en la asamblea legislativa del distrito federal acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el código civil para el distrito federal, fue nuevamente modificado el capítulo

relativo a la adopción, en mayo de 2000, al eliminar del ordenamiento jurídico a la adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena; motivado, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia, y por considerar que en el interés superior del menor era mejor para éste quedar integrado y reconocido definitivamente y totalmente a un núcleo familiar, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

El Procedimiento de adopción en México se divide en etapas tanto administrativas como judiciales, basadas en el reglamento de adopción de menores de los sistemas para el desarrollo integral de la familia, el cual da inicio al igual que Guatemala con un procedimiento administrativo de adopción, por medio de una solicitud, que cumpla con requisitos de información y consentimiento básicos; un periodo denominado de convivencia temporal, luego del cual da inicio el procedimiento judicial; “el DIF, es el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia en México (DIF), es el organismo público encargado de instrumentar, aplicar y dar dimensión a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia social.”<sup>21</sup>

Y a través de las procuradurías de la defensa del menor y la familia y/o con la asesoría de las áreas jurídicas de la misma institución, será el encargado de

---

<sup>21</sup> [Http://www.derechocomparadolatino.adopción.mx.org](http://www.derechocomparadolatino.adopción.mx.org); (21 de abril de 2011).



presentar ante el juez competente la solicitud de adopción, así como las promociones pertinentes hasta que se concluya el procedimiento con la resolución; posteriormente se inicia una etapa denominada el seguimiento, el cual se hace por los planteles de los sistemas para el desarrollo integral de la familia, a través de su personal de trabajo social y psicología, cuando ya se ha terminado con todos los trámites legales de la adopción. Se realiza mediante visitas al domicilio de los adoptantes durante un periodo no menor a seis meses ni mayor de doce y con ello se busca la adaptabilidad y que se apruebe la adopción.

En cuanto a la adopción internacional, en México la plantean como aquella en la cual la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y tienen residencia habitual en su país de origen. Este tipo de adopción se rige por los instrumentos internacionales ratificados por México en materia de adopciones y que son los siguientes.

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Esta convención es de carácter regional, por ello, sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA) si la hubieren ratificado. Su aplicación, establece: su aplicación a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente

establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

De conformidad con lo estipulado por el Código Civil para el distrito federal, la adopción internacional siempre tendrá la modalidad de la adopción plena; en la cual las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se registrarán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima; y los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

En el mismo tenor de ideas también establece la irrevocabilidad de la adopción internacional. Como podemos ver, no existe conflicto entre las disposiciones de la convención y las estipuladas por el Código Civil para el Distrito Federal.

## **5.6. El proceso de adopción en Colombia**

El Código del menor de 1989 permite la adopción por extranjeros, requiriéndose una autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del menor al mismo.<sup>22</sup>

Teniendo como requisitos, que aquellos quienes deseen adoptar conjunta o individualmente deben tener las siguientes calidades:

- Ser plenamente capaces

---

<sup>22</sup> [Http: www.monografias.com/trabajos12/taim.shtml](http://www.monografias.com/trabajos12/taim.shtml). (25 de abril de 2011)

- Haber cumplido los 25 años de edad
- Garantizar la idoneidad física moral y social suficientes para ofrecerle un hogar adecuado y estable a un menor.
- Documentación requerida a los colombianos y extranjeros residentes en el exterior.
- Actas civiles de nacimiento de los solicitantes
- Acta de matrimonio de la pareja solicitante
- Sentencia de divorcio en caso de matrimonios anteriores y causas que lo motivan
- Certificado vigente de carecer de todo tipo de antecedentes penales o civiles de los adoptantes.
- Certificado de capacidad económica
- Tres cartas de recomendación que certifiquen la aptitud de la pareja - para adoptar
- Certificados de salud
- Original de estudio sociológico y social elaborado por profesionales competentes.

### **5.7. El proceso de adopción en Bolivia**

En Bolivia se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país.

La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional. Y para



que proceda la adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el poder legislativo.

En dichos convenios, cada Estado explicitará a la autoridad central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente. Esta autoridad central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y en el Estado Boliviano. La información sobre esta designación, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia, deberán ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la autoridad central correspondiente.

Las disposiciones relativas a la adopción dentro del derecho interno boliviano, las cuales son de importancia para el derecho internacional privado; como las siguientes:

#### Solicitud de adopción

Los extranjeros y bolivianos radicados en el exterior quienes deseen adoptar mitigan solicitud a través de representantes de los organismos de estado, quienes elevarán la solicitud al Juez de la niñez y adolescencia. Bajo ningún concepto el Juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o bolivianos radicados en el exterior en forma directa.



### Seguimiento post-adoptivo

La autoridad central y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, tendrán como obligación el seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos años, informes respectivos al juez y a la instancia técnica gubernamental señalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes. Informes que han de ser legalizados en la representación diplomática consular boliviana acreditada ante el país de residencia de los adoptantes.

En cuanto a la nacionalidad de los adoptados Los niños, niñas o adolescentes bolivianos adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes.

### Extranjeros con residencia circunstancial.

Los extranjeros residentes en Bolivia, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones de la adopción internacional y, los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional.



## CAPÍTULO VI

### 6. Estudio e impacto social sobre la adopción en el derecho guatemalteco

#### 6.1. La adopción en la sociedad guatemalteca

La sociedad y Estado de Guatemala tiene la obligación de brindarle protección y tutelaridad a los niños, niñas y adolescentes huérfanos y abandonados según la normativa legal, así mismo dentro del Consejo Nacional de Adopciones en cuanto a las funciones de los directivos será el de desarrollar políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de adopción.

Es por ello que a partir de la problemática en que coloca la adopción al menor, se ocurre pensar en que la psiquis de un niño que ha sido desvinculado de su madre de origen y que es entregado en adopción será un factor sumamente vinculante en la formación de la vida del niño adoptado ya que este se inaugura con el hecho traumático de la pérdida para siempre de todas las sensaciones conocidas durante la vida fetal.

En la temática del desvínculo y la adopción interactúan múltiples actores, poniendo en juego sus individualidades, sus historias personales, sus capacidades y sus conflictos; en lo cual el Estado de Guatemala juega un papel primordial para su desarrollo; ya que como bien es sabido en la sociedad guatemalteca las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central; aunque en Guatemala este proceso se encuentre viciado.



Es por todo ello que es necesario profundizar en el psiquismo incipiente del recién nacido; ya que dependerá del mismo para la formación de su identidad, en el cual el Estado de Guatemala debe velar por su tutelaridad y desarrollo de manera obligatoria; debido a que el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común y por ende la protección de la persona y la familia, según lo estipula la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo uno, es por todo ello que al reformar, derogar y ampliar las leyes en Guatemala se debería velar por la aplicabilidad de las mismas buscando su eficacia y eficiencia en la sociedad y que no quede simplemente como una fachada que cubra los intereses de unos pocos.

Debido a que el ser humano en plena transición, no puede sobrevivir sólo y será indispensable crearle condiciones para su adaptación, que asegure su salud física y psíquica en la cual según la normativa legal el Estado de Guatemala es la parte obligada a brindarlo, aunque no cumpla en forma íntegra con lo normado.

Pero eso no lo es lo único a tratar, lo peor del caso es que el niño queda a la espera de unos padres que lo acojan, lo cual constituye un tiempo crítico, tiempo de agonía donde se movilizan angustias las cuales son primitivas con vivencias de aniquilación que permanecerán inconscientes y prácticamente inaccesibles por no poder ser representadas en imágenes ni puestas en palabras, pero que atentan contra el proceso de integración del psiquismo naciente del niño, tiempo en el cual el Estado es el encargado de brindarle un acogimiento adecuado.

Es por todo lo anterior que es necesario hacer énfasis que en cuanto a los propósitos que encierra el derecho internacional en materia de adopciones, en Guatemala que ha sido uno de los Estados miembro del Convenio, desde marzo del año 2003; esta región no lo había implementado y su sistema de adopción, no designaba funciones del mismo ordenamiento de la forma en que este las preceptúa.

Es por ello que una vez entró en vigencia dicho convenio, el gobierno los Estados Unidos, expresó no estar dispuesto a aprobar adopciones de Guatemala a menos que el Estado de Guatemala cambiara su proceso de adopción para cumplir con los estándares de La Haya; quedando perjudicados los niños guatemaltecos necesitados en ser colocados con familias permanentes.

En el año 2003 el 20 de noviembre, la Convención sobre los Derechos del Niño cumplió 18 años desde su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, convirtiéndose en el tratado de derechos humanos más ampliamente aceptado en toda la historia de la humanidad, donde Guatemala fue una de las primeras naciones en participar y ratificar este importante tratado que, según la Constitución de Guatemala, es ley por ser un tratado de derechos humanos que tiene preeminencia sobre las leyes nacionales.

Desde hace más de cuatro años, el Congreso de Guatemala ha estudiado y analizado diversos proyectos de ley sobre adopciones hasta que este 11 de diciembre del 2007, en sesión extraordinaria, el Congreso de la República tiene la oportunidad única de asumir plenamente los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos y

aprobar la Ley de Adopciones que permita saldar la deuda con la infancia y la sociedad guatemalteca.

El Estado de Guatemala en materia de adopciones ya que debido a las distintas situaciones difíciles que ha vivido Guatemala en la materia referente a adopciones, sólo en el año 2008 se encontraron alrededor de unas veinte mil adopciones ilegales por lo cual si el gobierno trabaja con la calidad humana adecuada en unos años el Estado de Guatemala podrá haber superado este proceso y estar al nivel de otros países.

Aunque si bien es cierto el proceso de adopción en todos los países constituye un proceso lento y muchas veces burocrático, por lo cual la labor del Estado en el resguardo y protección del menor debe ser eficaz y efectiva y no solamente vigente en nuestra normativa legal, debe conllevar un positivismo; para que los adolescentes que han perdido la fe en ser adoptados puedan integrarse a una familia, no sólo siendo apadrinados ya que esta integración conlleva a un desarrollo integral pleno en el niño así como en la formación de su personalidad ante la sociedad.

## **6.2. Destino geográfico previsto para los niños en proceso de adopción**

Según fuente de la Procuraduría General de la Nación, estos son los destinos geográficos mas previstos para los niños en proceso de adopción, los que a continuación se detallan en su orden respectivo:

Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Canadá, España, Italia, Israel, Reino Unido, Guatemala, Holanda, Irlanda, Alemania, Suiza, Bélgica, Suecia, Noruega, Dinamarca, Australia, Inglaterra, Luxemburgo, Bahamas, Austria.

### **6.3. Beneficios, consecuencias jurídicas y sociales del proceso de adopción**

Existen posturas en el medio jurídico, político y social que se han manifestado tanto en contra como a favor de la Ley de Adopciones, que viene a cambiar todo el esquema adjetivo para tramitar una adopción, tanto en el ámbito nacional como internacional, ello claro, debido a conflictos de interés, en el medio notarial, de quienes se han dedicado a las adopciones. Por lo cual es mi deber ampliar lo referente a dichas posturas ya que son relevantes tanto para unos como para otros y de paso comprender la polémica en que se ha materializado dicho decreto.

Dentro de los beneficios del proceso de adopción podemos indicar que hay quienes afirman que al aprobarse la Ley de Adopciones, Guatemala ha dado grandes pasos de acuerdo a los compromisos adquiridos internacionalmente, dentro del marco de la Haya y de la Constitución Política de la República, en relación a la protección integral de los niños, ya que Guatemala era uno de los países que más niños daba en adopción al exterior, fenómeno que no se suscita en los demás países latinoamericanos con similares características de pobreza y subdesarrollo.

Más de dos mil niños que se encuentran en condiciones de abandono o sea en condiciones de adoptabilidad en hogares y centros de cuidado infantil por parte de la Secretaría de Bienestar Social, no han sido tomados en cuenta para las adopciones, siendo destinados a permanecer en hogares hasta la mayoría de edad, lo cual refuta la teoría o postura de quienes sustentan que por motivo de dicha ley, no van a tramitarse



mas adopciones y aumentará el abandono infantil, y otro argumento en contra de tal postura es que anteriormente se tenían niños por encargo, para parejas que pagaban por bebés guatemaltecos, ahora los niños quienes sí están en condiciones de abandono, rara vez si es que nunca, hubiesen podido tener acceso a tener una familia por adopción, el cual se encontraba monopolizada por el comercio infantil. Por lo tanto la nueva Ley de Adopciones se destina a quienes si deben ser sujetos de adopción, devolviéndole el espíritu altruista y real a la adopción como mero mecanismo de restitución familiar, no de venta o colocación de infantes por encargo o comercio.

Según el ex Procurador General de la Nación, la postura en el año de aprobación de la ley era, que en virtud de ella, se reduciría en el país las solicitudes de adopción, habría mejores y mayores controles estatales y eso no permitirá el tráfico infantil, así como de reducirse el robo y venta de niños.

Según el Movimiento Nacional de la Niñez, se han de reducir el robo de niños, buscándose una familia para un niño y no un niño para una familia, ya que era angustiante que solo para el 13 de diciembre de 2007 más de cinco mil adopciones ase habían iniciado en Guatemala.

#### **6.4. Proyecto de reformas a la Ley de Adopciones**

Nos parece importante conocer el pensamiento del legislador en torno a la actualización que se llevo a cabo para la nueva ley de la materia, para lo cual anotamos

a continuación los antecedentes y demás consideraciones que se vertieron en relación al proyecto de ley:

La anterior regulación de la adopción no llegó a satisfacer la función social que debe cumplir, por la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas.

Puede señalarse que el más grave problema que se surgió en la ley en vigor no regulaba adecuadamente la adopción internacional. Algunas de las normas contenidas en el Código Civil, en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria fueron determinantes para que tan noble institución se haya degenerado en una ilícita compraventa y tráfico de menores. Las denuncias y estadísticas de las fáciles “adopciones internacionales” muestran la cruda realidad de que el menor se ha convertido en un objeto o mercancía, violentando sus derechos humanos. Tal problema, que no se ha dado únicamente en Guatemala, sino que en todo el mundo, ha movido a la elaboración de instrumentos internacionales específicos que regulen la protección del menor. La convención de la Haya Relativa a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, indica que su objetivo es prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de menores. Para evitar la cultura de irrespeto a los derechos humanos, la falta de control institucional y la falta de transparencia en la tramitación de las adopciones, se presentó la iniciativa que tiene por objeto la regulación de la institución de la adopción, mediante una ley específica.



Dentro del análisis que hace la Comisión se detalla que: “Después de haber estudiado y revisado la propuesta presentada, se consideró por cuenta de esta Comisión Legislativa lo siguiente:

La Ley introduce mejoras en el reconocimiento de los derechos sustantivos de los sujetos de adopción. Después de haber escuchado los argumentos de los diversos sectores de la sociedad que, en una u otra forma están involucrados en la protección del menor y de la familia, se efectuaron algunos cambios al proyecto original los cuales tienen por objeto el fortalecimiento de la institución de la adopción.

A pesar de la trascendencia y nobleza de la institución de la adopción, es preciso reconocer que la regulación anterior no llegó a satisfacer la función social que debía cumplir, a causa de la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas.

En Guatemala, algunas de las causas de este fenómeno son la situación de pobreza en la que vive más de la mitad de la población de Guatemala, la gran demanda de niños para adopciones por parte de países extranjeros, la falta de control institucional y transparencia de las adopciones, el conflicto armado interno y la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos ha permitido la creación de una red internacional de la que lucran diversos sectores, tanto de nuestro país, como del país de destino. En el 2004, Guatemala ocupó el cuarto lugar a nivel mundial por le número de adopciones internacionales, según la Organización de Naciones Unidas (ONU), indicando que el procedimiento para adoptar es era libre, que permitía a cualquier ciudadano de cualquier Estado adoptar a un niño guatemalteco. Por la falta de controles existentes, los países miembros de la Unión Europea han suspendieron la adopción de niños y

niñas guatemaltecos. Tampoco existía un control estricto del origen del niño, del consentimiento de los padres y no se hace la investigación necesaria para saber si el niño ha sido robado o sustraído ilegalmente. La falta de control de las actuaciones que preceden a la adopción ha permitido el tráfico ilegal de niños, dando lugar a una inadecuada selección de los adoptantes, al considerar su capacidad económica como primordial por encima del interés superior del niño, niña o adolescente. No está de más mencionar que la Procuraduría General de la Nación implementó un área específica para atender casos de adopciones que desembocan en procesos penales por existir anomalías constitutivas de delitos en el actual proceso de adopción.

La Ley introduce mejoras en el reconocimiento de los derechos sustantivos de los niños y niñas; iguala la condición de hijo biológico con la de hijo adoptivo, no estableciendo diferencias en materia de filiación o de sucesión, pues el hijo o hija adoptivo adquiere exactamente los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, acorde con el derecho a la igualdad garantizado por la Constitución. Además se reconoce a la adopción como un vínculo indisoluble como el lazo de filiación biológica, derogando la poco acertada revocación contemplada en la legislación. La de ley protege la institución del matrimonio y de la unión de hecho legalmente constituida, permitiendo únicamente que la adopción sea realizada por una sola persona cuando se trata de uno de los cónyuges al hijo de otro, cuando el adoptante sea un familiar del adoptado o supuestos donde se proteja el interés superior del niño.

La Ley no suspende la tramitación notarial de las adopciones; ésta sigue realizándose luego de un trámite administrativo donde se investiga la idoneidad de los futuros

adoptantes. Dentro de dicho procedimiento administrativo se busca garantizar que el consentimiento para dar en adopción a un hijo no sea motivado por razones económicas.

Dado que la responsabilidad por el pleno goce de los derechos del niño o niña corresponde al Estado, será éste el encargado de velar porque los adoptantes reúnan las condiciones apropiadas para adoptar a un niño o niña, por medio de la Autoridad Central, dependencia de la Procuraduría General de la Nación, que tendrá a su cargo establecer los controles y medidas para garantizar varios aspectos: que el orden de prioridades en materia de protección de la infancia se encargue, en primer lugar, de proporcionar un apoyo adecuado a la familia biológica del niño para que ésta pueda asumir sus responsabilidades para con él; y de fracasar esta medida, cerciorarse de que el niño o niña será adoptado por las personas idóneas. Será una institución técnica cuya función se limitará al trámite administrativo previo a iniciar diligencias notariales de jurisdicción voluntaria o trámite judicial de adopción.

La Comisión indica que tuvieron que pasar varios años para discutir la necesidad de elaborar una nueva ley de adopciones y posteriormente aprobarla.



## CONCLUSIONES

1. La adopción es un procedimiento burocrático el cual se ha sustentado sobre la base de principios generales y especiales de derecho, con lo que el Consejo Nacional de Adopciones garantiza con responsabilidad dicho procedimiento para los niños o niñas en vías de ser adoptados.
2. Guatemala se convirtió en el segundo país que aprueba adopciones a Estados Unidos, después de China, pero con la nueva legislación los casos en proceso están en espera, sin que se sepa cuándo los niños serán entregados a sus familias adoptivas, encontrándose éstos en un limbo político y burocrático.
3. El Consejo Nacional de Adopciones, ha efectuado avances significativos en la lucha a favor de la adopción, como la tutelaridad y protección de los niños y niñas en proceso de adopción, velar por el cumplimiento del marco jurídico tanto nacional como internacional como también su visión futurista de la misma institución





## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, a través del Consejo Nacional de Adopciones tiene que crear medidas legales eficaces que materialmente permitan cumplir los principios sobre los que se funda la adopción, porque es protector y garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, que se encuentren en condiciones de adoptabilidad, teniendo relevancia su interés primordial como sujeto de derecho.
2. Es necesario que el Gobierno de Guatemala aumente las instituciones destinadas al cuidado y abrigo de niños en condiciones de adoptabilidad de hecho, a través mecanismos de protección y garantías reales y eficaces desde cualquier perspectiva.
3. El ente encargado de las adopciones que es el Consejo Nacional de Adopciones tiene que establecer políticas y una supervisión eficiente, para la agilización de los procedimientos de la adopción, respecto al registro de expedientes pendientes de conclusión de los casos de adopción, proveyendo las circunstancias que permitan entregar a los niños a las familias idóneas.



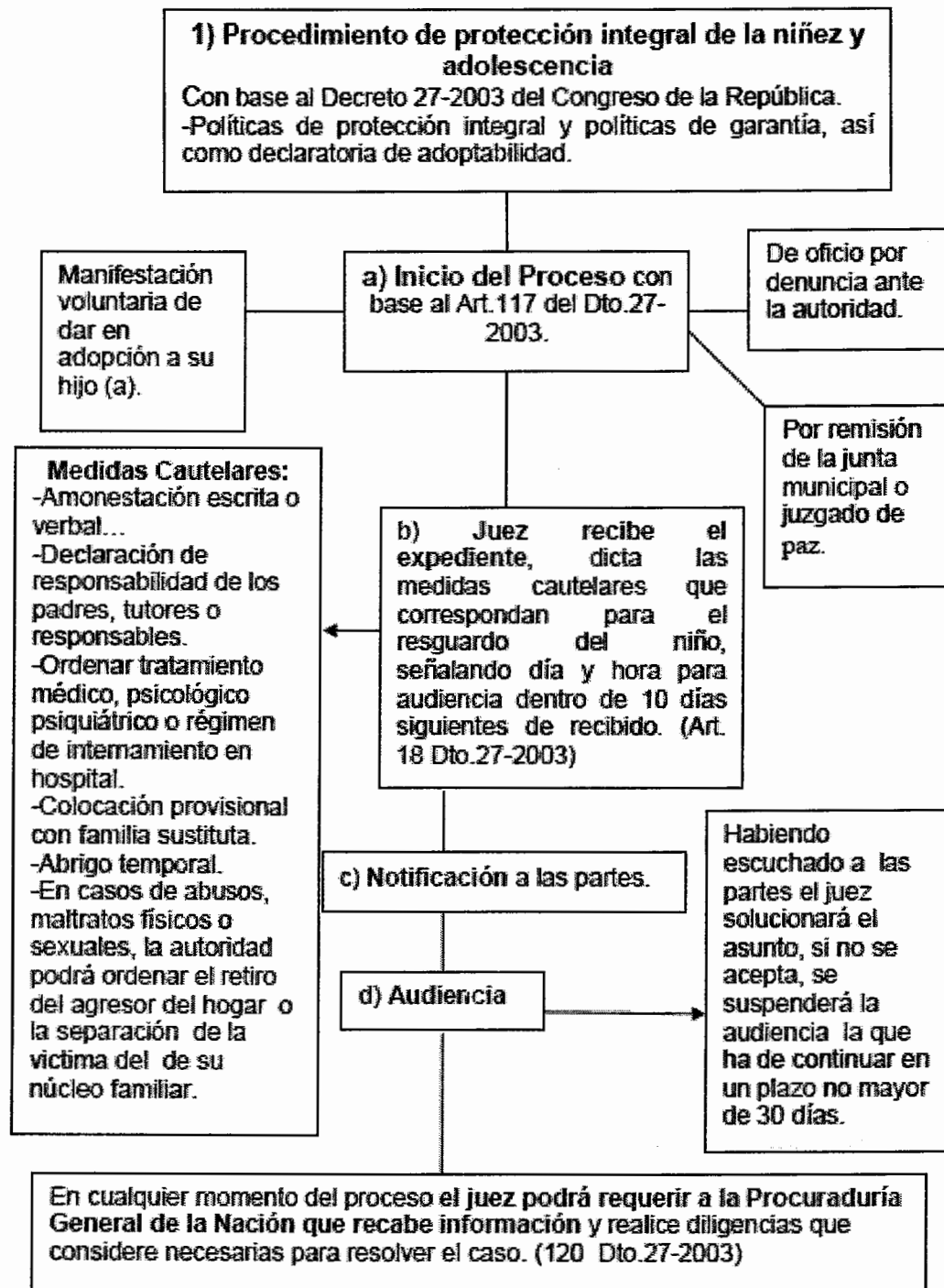




**ANEXO**

## ANEXO

Esquema del procedimiento de adopción, con base al Decreto 77-2007  
Ley de Adopciones del Congreso de la República de Guatemala.



Una vez recibida la prueba el juez declarará finalizada la audiencia e inmediatamente después dictará en sentencia:

- La adoptabilidad del niño (a) o adolescente, ordenando a la autoridad central que inicie el proceso de adopción
- Declarara si existe la violación al derecho de familia del menor en proceso, así como ordenará l el reestablecimiento de dicho derecho, por medio de la adopción.

## 2) Fase administrativa

a) **Solicitud de adopción- Manifestación voluntaria de dar en adopción.** Solo luego de haber cumplido seis semanas de nacido el menor hijo que pretende darse en adopción.

b) **Proceso de Orientación a los padres biológicos** sobre las consecuencias de la decisión que están tomando.

c) **Pruebas científicas, de concordancia,** entre la madre biológica y el menor, así como con su padre si lo hubiere, para constatar el vínculo consanguíneo.

d) **Resolución administrativa de selección de personas idóneas** por la autoridad central, para adoptar al menor, en los diez días contados a partir de la solicitud de adopción (43)

La selección se ha de realizar considerando:

- el interés superior del niño
  - el derecho a su identidad personal y cultural
  - aspectos físicos y médicos
  - aspectos socioeconómicos
  - aspectos psicológicos.
- (Artículo 43 Dto. 77-2007)

e) **Notificación de selección a los potenciales padres adoptivos.**

f) **Período de socialización y convivencia.** Recibida la aceptación, la autoridad central autorizará este período entre el menor y los potenciales adoptantes, por un término nunca menor de 5 días hábiles. (Artículo. 44 Dto. 77-2007)

**g) Consentimiento del niño**  
La autoridad central solicitará al niño que ratifique su deseo de ser adoptado, claro con base a la posibilidad de hacerlo, si su edad y madurez se lo permiten, dos días después del período de socialización. (Art. 45 Dto. 77-2007)

**b) Informe de Empatía.**  
Con base en la conclusión del proceso y la opinión del niño (a), el equipo multidisciplinario debe emitir un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado, dentro de los 3 días siguientes de concluido el período de socialización. (Art. 46 Dto. 77-2007).

**ii) Dictamen final administrativo**  
La autoridad central dictaminará la procedencia de la adopción, dentro de los 5 días siguientes, así como también emitirá certificación de todo informe administrativo que obre en dicho expediente de adopción, relacionado.

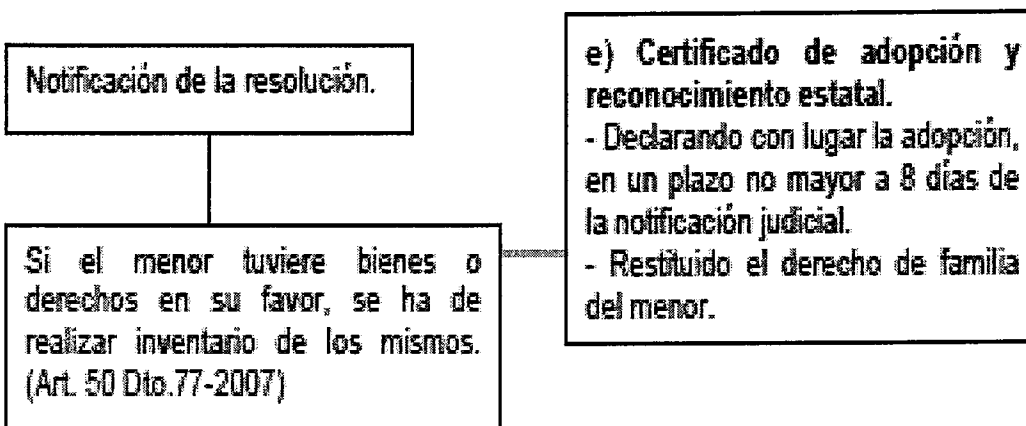
### 3) Procedimiento judicial o fase judicial

**a) El juez de familia recibe y verifica que en el proceso de adopción se hayan verificado los requisitos legales, procesales así como los principios generales de protección e interés superior del niño (a) o adolescente sujeto de la adopción.**

**b) Resolución judicial que otorga la custodia a los adoptantes, para los efectos de migración y adopción en el extranjero, si fuere el caso.**

**c) Homologación**  
El señor juez homologará y declarará con lugar la adopción nacional o internacional, en un plazo no mayor de 3 días hábiles. (Art. 49 Dto. 77-2007)

**d) Orden de inscripción en el registro correspondiente, que para el efecto es en el registro nacional de las personas, con base al Decreto 90-2006, Ley del Registro Nacional de las Personas del Congreso de la República de Guatemala. (Art. 49 Dto. 77-2007).**







## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: 3ª. Ed. (s.e). Año 2005.
- ARIAS RAMOS, José. **Derecho romano**, Madrid España: Tomo 2. Edición revista de Derecho Privado. Año 1997.
- BELLUCIO, Augusto. **Adopción e integración familiar, sobre la ley de adopciones 24779**. Buenos, Aires Argentina: (s.e), (s.f.).
- BRAÑAS ALFONSO, Manuel. **Derecho civil**, Guatemala: 2da edición; editorial estudiantil Fénix. Año 1998.
- CHUNGA LAMONJA, Fermín. **Derecho de menores**, Lima Perú: 3ra Edición. (s.e). Año 1999.
- COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Argentina: Ediciones de Palma. Año 1976.
- DÍAZ DE GUIJANO, Enrique. **Citado en Concepto y naturaleza del acto jurídico familiar**. Única Edición. (s.l.i). (s.e). (s.f).
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**, tomo IV. Madrid España: 4ta. Edición. (s.e). Año 1975.
- FRIAS, Pedro. **Ética y seguridad jurídica**, revista notarial del colegio de escribanos de la provincia de Córdoba, Argentina: Edición Gráficos artenos, Año 1997.
- MIRANDA MARCELO. **El Instrumento notarial y la seguridad jurídica a la luz del Derecho comparado**, revista internacional del Notariado, unión internacional del notariado latino, No. 74. Año 1977.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al derecho romano**. Tomo 2, Madrid España: Edición de la revista de Derecho Privado, Año 1997.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 2da Edición, Buenos Aires Argentina: Año 1992.





PARRA LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 3ra Edición, México: Universidad Nacional Autónoma de México, facultad de Derecho, Año 1993.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Derechos reales. 2do tomo, Barcelona, España: (s.e). Año 1959.

RAMÍREZ GRONDA, Juan. **Diccionario de ciencias jurídicas**. Edición Heliasta, Buenos Aires Argentina: Año 1965.

<http://www.monografias.com/educación/index.shtml>. (Consultado: 20 de febrero de 2013, 20:15 horas).

[http://www.terradaily.com/reports/Building\\_Life\\_On\\_Earth\\_999.html](http://www.terradaily.com/reports/Building_Life_On_Earth_999.html). Dato del descubrimiento del ADN. (Consultad: 22 de febrero de 2013, 21:20 horas).

<http://google//www.derechocomparadolatino.adopción.mx.org>.(Consultado: 03 de marzo de 2013, 23:38horas).

<http://www.monografias.com/trabajos7/tain.shtml>. (Consultado: 01 de marzo de 2013, 20:17horas).

<http://www.monografias.com/trabajos12/tain.shtml>. (Consultado: 10 de marzo de 2013, 01:40horas).

<http://sip.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/convenios/conv17670.htm> (Consultado: 20 de marzo de 2013, 21:55horas).

<http://www.inforpressca.com/inforpress/infor2003/1522-6.htm>. (Consultado: 18 de marzo de 2013, 22:09horas).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789, aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre de 1789.

**Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

**Protocolo facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño**, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del año 2000.

**Convención de la Haya**, sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional de 1993.

**Guía de buenas prácticas en la elaboración de adopciones internacionales en virtud de la Convención de la Haya**, de 1993 elaborado por la Oficina Permanente de las Naciones Unidas.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1976.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1976.

**Código de Notariado**. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. 1946.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. 2003.

**Ley de Adopciones**, Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.